



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**15° INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

SEPTIEMBRE DE 2016

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
Unidad de Defensas Especializadas**

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... 4

I. INTERNACIÓN PROVISORIA..... 5

1. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO AMPARO Y REVOCA LA INTERNACIÓN PROVISORIA POR SER DESPROPORCIONADA PARA LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO. ART.141 CPP NO RESULTA APLICABLE A LA INTERNACIÓN PROVISORIA. 5

2. CORTE SUPREMA. ACCIÓN DE AMPARO ACOGIDA ATENDIDA LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA INTERNACIÓN PROVISORIA. ESTA MEDIDA NO PUEDE SER EMPLEADA PARA EVITAR LA PERMANENCIA EN LA CALLE DE JÓVENES INFRACTORES DE LEY, PUES ESTO DEBE SER ALCANZADO A TRAVÉS DE SU ADECUADA INTEGRACIÓN SOCIAL. ART.141, INC.2 CPP NO SE APLICA A ADOLESCENTES..... 6

3. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA INTERNACIÓN PROVISORIA. NO BASTA CON REFERENCIAS FORMALES DE COMPARTIR O ADHERIR A LA TESIS DE ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES NI CON LA MERA ENUNCIACIÓN DE CITAS LEGALES. SE DEBE INDICAR, EN CADA CASO Y CON PRECISIÓN, CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAN LAS RESOLUCIONES..... 8

4. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA ORDEN DE INTERNACIÓN PROVISORIA ANTICIPADA, PUES NO SE APLICA A LOS ADOLESCENTES EL ART.141 CPP Y PARA ASEGURAR LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO BASTAN LAS FACULTADES DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 127 CPP.10

5. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO DEJANDO SIN EFECTO INTERNACIÓN PROVISORIA. ART.32 LRPA DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE. EL MARCO DE PENALIDAD PARA ESTOS EFECTOS ESTÁ DADO POR EL MÍNIMO ASIGNADO AL DELITO. 11

6. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. DECLARA INADMISIBLE LA APELACIÓN VERBAL DEDUCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJO SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNACIÓN PROVISORIA DE UN ADOLESCENTE..... 12

II. PRIMACIA DEL ARTÍCULO 5º LRPA SOBRE EL ARTÍCULO 369 QUÁTER CP (PRESCRIPCIÓN) 13

7. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ARTÍCULO 369 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL (SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA EL MENOR DE EDAD QUE HAYA SIDO VÍCTIMA) NO SE APLICA A ADOLESCENTES PORQUE ES ASISTEMÁTICO AL SISTEMA PENAL JUVENIL. 13

8. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ARTÍCULO 369 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL NO ES APLICABLE EN LA ESPECIE, YA QUE DE SERLO VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LOS JÓVENES INFRACTORES DE LEY. 15

9. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. DECLARA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN IMPROPIA. ARTÍCULO 369 QUÁTER ESTABLECE UNA SUSPENSIÓN ESPECIAL QUE SÓLO OPERA PARA EL MENOR VÍCTIMA. ADEMÁS LEY 20.084 PRIMA SOBRE DICHO ARTÍCULO. 17

III. EJECUCIÓN DE PENA 20

10. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. REVOCA QUEBRANTAMIENTO. LA ADOLESCENTE NO SE PRESENTÓ A LA AUDIENCIA DE CONTROL DE EJECUCIÓN POR RAZONES MÉDICAS QUE JUSTIFICABAN LA AUSENCIA.	20
11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA QUEBRANTAMIENTO. EL ADOLESCENTE, EGRESADO DE ENSEÑANZA MEDIA, DURANTE EL PRIMER TRAMO DE LA SANCIÓN, HA SEGUIDO ESTUDIANDO, CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR Y LABORAL, COLABORANDO AL SUSTENTO DEL HOGAR, LO QUE PERMITE COLEGIR, QUE SE ESTÁN CUMPLIENDO LOS OBJETIVOS DE LA SANCIÓN (AUNQUE SE HAYA FORMALMENTE INCUMPLIDO).	22
12. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. LA IMPOSIBILIDAD DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL NO PUEDE SER OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL ENCARGADO DEL CONTROL DE EJECUCIÓN ADOpte LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES, PUES PARA ELLO EL LEGISLADOR LO HA DOTADO DE HERRAMIENTAS SUFICIENTES.	24
IV. INFRACCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS	26
13. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA EN AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. NO CONSTANDO QUE SE HUBIERE CUMPLIDO CON LA RITUALIDAD PROCESAL QUE SE EXIGE, PARA DARLE VALOR A LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DEL IMPUTADO Y LAS QUE SE DERIVAN DE ÉSTAS, PROCEDE RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.	26
14. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE NULIDAD. LA ACTUACIÓN POLICIAL GENERÓ INDEBIDAMENTE LA AUTOINCRIMINACIÓN DE LA ADOLESCENTE QUE RECORRE, AL IGNORAR LOS APREHENSORES LA PERTINENCIA DEL ARTÍCULO 31 LRPA, QUE LES PROHÍBE TODO INTERROGATORIO QUE SOBREPASE LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO, COMO ES EL CASO, SE TRATA DE IMPUTADOS ADOLESCENTES.	28
15. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ARTÍCULO 31 LRPA ES UNA NORMA DE APLICACIÓN AMPLIA, NO SÓLO REFERENTE A CASOS EN QUE EL ADOLESCENTE ES DETENIDO EN FLAGRANCIA. EL DEFENSOR DEL ADOLESCENTE CONSTITUYE EL MECANISMO CONCRETO A TRAVÉS DEL CUAL EL SISTEMA SE ASEGURA QUE EL DERECHO A NO INCRIMINARSE NO SEA PUESTO EN RIESGO.	32
16. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. EL TÉRMINO DE DOS MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN FIJADO, SE ENCUENTRA AGOTADO CON CRECES; LO QUE INFRINGE LAS REGLAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LOS ADOLESCENTES Y EVENTUALMENTE PUEDE SIGNIFICAR UNA AFECTACIÓN A SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.	34
17. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD DE REAGENDAR LAS AUDIENCIAS, LO QUE ES DETERMINADO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL, NO ES JUSTIFICACIÓN LEGAL SUFICIENTE QUE PERMITA LA INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084 (PLAZO DE INVESTIGACIÓN).	36
V. APLICACIÓN DE PENAS Y OTRAS MEDIDAS	38
18. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL NO SE APLICA A ADOLESCENTES (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL SERVICIO ELECTORAL LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO CONDENADAS POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA AFLICTIVA).	38

19. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. APLICAR LA PENA MÁS GRAVOSA SIN ESTABLECER QUE SÓLO LA SANCIÓN EN RÉGIMEN CERRADO PERMITIRÁ INCORPORAR LAS NORMAS MÍNIMAS PARA SU ADECUADA REINSERCIÓN SOCIAL, ES UNA ELUCUBRACIÓN Y NO SATISFACE EL ESTÁNDAR DE RAZONABILIDAD.	40
20. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS. LA PENA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR DEL ART.196 DE LA LEY 18290, DE TRÁNSITO, NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES.	42
21. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR PREVISTA EN EL ART.197 DE LA LEY 18290, COMO CONDICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES.....	44
VI. LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ADOLESCENTES.....	46
22. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE “[E]N NINGÚN CASO EL TRIBUNAL PODRÁ CALIFICAR COMO LEVES LAS LESIONES COMETIDAS” EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (ART.494 N°5 CP), NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.	46

PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensas Especializadas pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, el 15° Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente, que contiene sentencias dictadas durante el año 2015 y 2016 por la Corte Suprema y algunas Cortes de Apelaciones del país.

Como es habitual en nuestros informes, cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible al final de cada fallo. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

**Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas
Defensoría Nacional**

[«Volver a la tabla de contenido](#)

I. INTERNACIÓN PROVISORIA

1. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge recurso amparo y revoca la internación provisoria por ser desproporcionada para los fines del procedimiento. Art.141 CPP no resulta aplicable a la internación provisoria.	
ROL	Nº Amparo 407-2016
Delito	Robo con violencia.
Tipo de resolución	Resolución que recae sobre acción de amparo.
Fecha	26-05-2016

a) Principales aspectos del caso

La defensora penal pública deduce recurso de amparo en favor del adolescente I.S.T.A, contra el 6º Juzgado de Garantía de Santiago, por haber decretado, la internación provisoria del imputado, solicitando que se acoja la presente acción, declarando que la internación provisoria decretada constituye una perturbación ilegal e ilegítima a la libertad personal.

El recurso se funda en que el adolescente se encontraba en el tribunal a la hora que estaba programada la audiencia de juicio oral simplificado, sin embargo el retraso en la agenda del tribunal impidió que ésta se realizara a la hora programada. La audiencia dio comienzo cuando el imputado se encontraba almorzando en las cercanías del tribunal, por lo que se le tiene por no concurrente y se decreta la internación provisoria anticipada.

Finalmente la defensora indica que 15 minutos después de la resolución, el imputado se presenta al tribunal y se le notifica que su audiencia no se llevará a cabo por encontrarse ocupado el tribunal con otras audiencias.

El tribunal decidió interponer internación provisoria a causa de la ausencia. La Corte acoge el recurso por no resultar procedente la medida cautelar ya que los fines del procedimiento se satisfacen suficientemente con la orden de detención.

b) Argumentación relevante del fallo

Tercero: *Que, de conformidad al artículo 5º del Código Procesal Penal, las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado deben interpretarse de manera restrictiva y no se podrán aplicar por analogía.*

En este sentido, resulta que el artículo 141 del Código Procesal Penal habilita decretar la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral.

Tratándose de un imputado adolescente, la de prisión preventiva no resulta aplicable, no pudiendo ello analogarse a la internación provisoria toda vez que esta se encuentra establecida en una legislación especial y cautelar de los adolescentes infractores.

Cuarto: *que el hecho de que el imputado no se haya presentado anteriormente a las audiencias de preparación de juicio oral simplificado, no constituye justificación suficiente para estimar que se está frente a un imputado contumaz toda vez que el artículo 269 del Código Procesal Penal, establece como requisito de validez de esta audiencia, únicamente la presencia del Fiscal y Defensor, que en consecuencia no corresponde haber decretado una orden de internación provisoria anticipada ya que los fines del procedimiento se satisfacen suficientemente con la orden de detención ya decretada.*

[«Volver a la tabla de contenido](#)

2. Corte Suprema. Acción de amparo acogida atendida la desproporcionalidad de la internación provisoria. Esta medida no puede ser empleada para evitar la permanencia en la calle de jóvenes infractores de ley, pues esto debe ser alcanzado a través de su adecuada integración social. Art.141, inc.2 CPP no se aplica a adolescentes.	
ROL	Nº16.274-16
Delito	Art. 445 del CP y receptación.
Tipo de resolución	Resolución de segunda instancia que recae sobre acción de amparo.
Fecha	03-03-2016

a) Principales aspectos del caso

El defensor penal público interpone recurso de amparo, contra la resolución dictada en audiencia de revisión de medidas cautelares, que mantuvo la internación provisoria decretada respecto del adolescente J.N.C, la que fue ordenada por no haber cumplido el arresto domiciliario total en su domicilio.

El recurso se basa en que la medida no guarda relación con la pena asignada al delito, y así entonces se vulneraría el principio de proporcionalidad, afectando también la libertad personal del individuo. Por ello la Corte Suprema resuelve acoger el recurso y revoca la resolución dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisoria sustituyéndola por arresto domiciliario parcial nocturno.

b) Argumentación relevante del fallo

3º) ...fluye prístina la excepcionalidad de la privación de libertad en el caso de imputados adolescentes, que además debe ser de breve duración conforme se desprende del literal b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, dejándose de manera reservada la privación de libertad para aquellos extremos de gravedad del delito, en cuanto de ser cometido por un mayor de dieciocho años importe crimen, y no simples delitos como acontece en la especie, gradación punitiva que también se hace depender del grado de intervención que en el cupo al imputado, lo que justificaría recurrir a la privación de su libertad, de igual modo improcedente si se fundamenta como medio para asegurar la comparecencia del imputado a los actos del procedimiento, hipótesis que si bien es concurrente en el ordenamiento previsto en el Código Procesal Penal, tal no es aplicable en la especie, a quien está sujeto a un sistema excepcional de tratamiento, en particular, en cuanto a la real necesidad de ser privado de su libertad-en el caso concreto que se le juzga-, tal es así que el rigor con que obró el juzgador, lo funda expresamente en lo que dispone el artículo 141 inciso segundo de dicho Código, aplicación por analogía prohibida conforme a la materia de la que se trata y la especialización normativa, puesto que, como se desprende de las normas arriba transcritas, lo primordial como factor para ser decretada la cautelar que afecta a J.N.C, es su correspondencia con la gravedad del delito, habiendo quedado establecido que a su respecto ya se dedujo acusación por dos ilícitos, de infracción del artículo 445 del Código Penal y de receptación, y que ambos, la fiscalía se contenta con una sanción ascendente a tres años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, es decir, un castigo menos gravoso por su extensión que la cautelar que actualmente sirve.

4º) Que, de otra parte, la serie de referencias prontuariales hecha en estrados por la representante del Ministerio Público, como antecedente fundante de la vigencia de la cautelar que se revisa, tampoco es una razón atendible desde que la internación provisoria no puede ser empleada como una forma de evitar la permanencia en la calle de jóvenes que se consideran infractores de ley, pues este impedimento debe ser alcanzado, no de aquel modo, sino que a través de su adecuada integración social, pues la resocialización que se pretende den la Ley Nº20.084 es procurar la educación del adolescente y no su inculcación, aserción que además

encuentra fundamento normativo en la regla 28.1 de las Reglas de Beijing, conforme a la cual, "siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideren peligrosos en el momento de su confinamiento"; lo que además se reconoció en la Exposición de Motivos del Mensaje de la Ley Penal Adolescente, cuando advierte sobre la necesidad de "evitar los efectos nocivos que pudiera provocar –la privación de libertad- para su desarrollo personal y social"; en particular para el caso de adolescentes de 14 y 15 años de edad.

5º) Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordad que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

3. Corte Suprema. Acoge acción de amparo por falta de fundamentación en la resolución que decretó la internación provisoria. No basta con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales. Se debe indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones.	
ROL	Nº 16.960-16
Delito	Robo en lugar habitado.
Tipo de resolución	Resolución de segunda instancia que recae sobre acción de amparo.
Fecha	14-03-2016

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo en favor de un adolescente, en contra de la resolución que decretó la medida cautelar de internación provisoria del amparado, formalizado por el delito de robo en lugar habitado en grado de frustración.

La defensa considera que la resolución por la cual se interpone el amparo no es fundada, y por lo tanto es ilegal ya que no expresa las consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar impugnada era la única que resultaba procedente, apartándose del mandato legal y constitucional, lo que importa la arbitrariedad de la decisión.

La Corte de Apelaciones de Concepción rechaza el recurso de amparo interpuesto, por lo que se deduce recurso de apelación contra esta resolución ante la Corte Suprema, que acoge el recurso y ordena dejar sin efecto la medida cautelar.

b) Argumentación relevante del fallo

1.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva –a la que puede asimilarse la internación provisoria como aquella cautelar personal más gravosa susceptible de ser impuesta a los adolescentes-, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

2.- Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos de peligro que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal.

3.- Que además, el encausado en este proceso es un adolescente, de modo que en la ponderación de los elementos que sirvan para determinar la medida cautelar que pesará sobre éste, no sólo ha de atenderse a la concurrencia de las exigencias antes referidas, sino que además debe tenerse en cuenta los factores propios previstos en la ley responsabilidad penal adolescente, dentro de los cuales cabe destacar la proporcionalidad de las medidas cautelares, que conforme con lo dispuesto en su artículo 33, impide que un juez de lugar a una que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena, como además los principios que inspiran la normativa, como el interés superior del adolescente y el carácter extraordinario de las medidas restrictivas o privativas de libertad.

4.- Que, en la especie, la juez recurrida se limita a señalar, en forma genérica, que la cautelar personal dispuesta se sustenta en la gravedad de la pena asignada al ilícito y la naturaleza de la misma infracción, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales ésta

resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones de la ley de la especialidad referidas en el motivo que antecede, lo que lleva a concluir que en la resolución que ordenó la internación provisoria se apartó del mandato legal y constitucional, lo que acarrea la ilegalidad de la decisión y permite acoger la acción intentada.

...

Se previene que el Ministro señor Juica concurre a la decisión compartiendo sus fundamentos y teniendo, además, presente, que la pena en abstracto que correspondería aplicar al adolescente previa rebaja en un grado desde el mínimo previsto en la ley, conforme establece el artículo 21 de la Ley N° 20.084, sería de presidio menor en su grado máximo, de manera que a su respecto no se trata de una pena de crimen, circunstancia que hace aún más innecesaria la internación provisoria a efectos de asegurar los fines del procedimiento.

A su turno, el Ministro señor Brito previene que para decidir de esta manera tuvo también en consideración que la referida falta de fundamentación produce nulidad, pues dicha inobservancia formal ha impedido la posibilidad de impugnar mediante el recurso de apelación, conclusión que deriva de los artículos 36, 159 y 160 del Código Procesal Penal.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

4. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge recurso de amparo interpuesto contra orden de internación provisoria anticipada, pues no se aplica a los adolescentes el Art.141 CPP y para asegurar los fines del procedimiento bastan las facultades de los artículos 33 y 127 CPP.	
ROL	Nº Amparo 533-2016
Delito	Robo por sorpresa.
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre acción de amparo.
Fecha	15-06-2016

a) Principales aspectos del caso

Karina Reyes Gálvez, defensora penal pública, deduce recurso de amparo en favor del adolescente J.F.C.Q., en contra del juez del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, por haber decretado internación provisoria anticipada del imputado.

En audiencia de control de detención, el menor queda sujeto a vigilancia del SENAME, además este es citado para audiencia de juicio oral, junto a un adulto con quien fue formalizado. Ante la ausencia de la víctima y del imputado adolescente, se fijó un nuevo día y hora, ordenando notificación por cédula.

Con posterioridad se celebró la nueva audiencia y ante la ausencia del menor se despachó orden de detención. Finalmente se celebra la audiencia, y ante la falta de prueba el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento definitivo respecto del imputado adulto, no obstante el juez acogió la solicitud de decretar la internación provisoria anticipada del adolescente.

La defensora hace presente que el delito cometido es robo por sorpresa y que al no ser este un crimen se vulnera el principio de proporcionalidad, dado que la medida adoptada es más lesiva que la pena que eventualmente podría decretarse, ello resulta aún más evidente cuando ya fue decretado el sobreseimiento definitivo.

La Corte acoge el recurso y deja sin efecto la orden de internación provisoria anticipada.

b) Argumentación relevante del fallo

***Tercero:** Que, de conformidad al artículo 5º del Código Procesal Penal, las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado deben interpretarse de manera restrictiva y no se podrán aplicar por analogía.*

En este sentido, resulta que el artículo 141 del Código Procesal Penal habilita decretar la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral.

Tratándose de un imputado adolescente, la de prisión preventiva no resulta aplicable, no pudiendo ello analogarse a la internación provisoria toda vez que esta se encuentra establecida en una legislación especial y cautelar de los adolescentes infractores.

***Cuarto:** Que, por lo demás, el hecho de que el imputado no se haya presentado anteriormente a las audiencias de juicio oral simplificado, no constituye justificación suficiente para estimar que se ésta frente a un imputado contumaz, y que en consecuencia no corresponde haber decretado una orden de internación provisoria anticipada puesto que para asegurar los fines del procedimiento es suficiente la facultad que otorgan los artículos 33 y 127 del Código Procesal Penal.*

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

5. Corte de Apelaciones de Copiapó. Acoge acción de amparo dejando sin efecto internación provisoria. Art.32 LRPA debe interpretarse restrictivamente. El marco de penalidad para estos efectos está dado por el mínimo asignado al delito.	
ROL	Nº211-2015.
Delito	Porte de arma artesanal y otros.
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre acción de amparo.
Fecha	21-08-2015.

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Copiapó acogió una acción de amparo interpuesta en favor de un adolescente formalizado como autor de lesiones de menos graves, porte y tenencia de arma artesanal y porte y tenencia de municiones, disponiéndose en la misma audiencia su internación provisoria, por estimar que constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

En su informe el juez recurrido sostuvo que tuvo en consideración para resolver, las penas asignadas a cada delito, consideradas en abstracto. Además, se consideró que el adolescente mantiene diferentes causas en la sección familia del Tribunal y no mantiene un domicilio estable dentro del sector jurisdiccional del Tribunal, en el que pudiera estar sometido a medidas cautelares del artículo 155 CPP.

La Corte señala que el Art.32 LRPA que regula la procedencia de la internación provisoria debe ser interpretado de manera restrictiva. Asimismo sostiene que el marco de penalidad que debe ser considerado para determinar si la conducta imputada es de aquellas "que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años" constituiría un crimen está dado por el mínimo asignado al delito, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.21 LRPA en relación con el Art.61 N° 2 CP.

b) Argumentación relevante del fallo

2º) Que el artículo 32 de la Ley 20.084 "sobre responsabilidad penal adolescente", establece que la medida cautelar de internación provisoria sólo será procedente en aquellos casos en que se imputa la comisión de conductas que de ser cometidas por un adulto constituirían crímenes. Que como ha señalado de forma reiterada esta Corte, la norma contenida en el artículo 32 referido, es una regla especial, que debe interpretarse de forma restrictiva.

En estos antecedentes el imputado adolescente A.E.P.G., fue formalizado como autor de los delitos de lesiones menos graves, porte y tenencia de arma artesanal y porte y tenencia de municiones. El primero de los delitos referidos, según el artículo 399 del Código Penal, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado mínimo, por lo se descarta a su respecto la procedencia de la internación provisoria.

Luego la tenencia de arma artesanal, se encuentra sancionada en el artículo 13 de la ley 17.798, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Y, por último la tenencia de municiones, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 9 de la ya citada ley 17.798, trae aparejada una pena de presidio menor en su grado medio.

3º) Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el único delito de aquellos por los cuales fue formalizado el adolescente que pudiere ser sancionado con pena de crimen es la tenencia de arma artesanal. Así las cosas, considerando que la pena asignada al delito de mayor penalidad, se encuentra compuesta de dos grados de una sanción divisible, debe hacerse aplicación de las reglas de determinación de penas establecidas por el artículo 21 de la ley 20.084 en relación al artículo 61 N° 2 del Código Penal, entendiendo que el marco de penalidad está dado por el mínimo asignado al delito, es decir, presidio menor en su grado máximo, encontrándose por tanto el ilícito fuera del ámbito de aplicación de la internación provisoria en el caso de adolescentes.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

6. Corte de Apelaciones de Santiago. Declara inadmisibile la apelación verbal deducida por el Ministerio Público contra la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar de internación provisoria de un adolescente.	
ROL	2299-2016.
Delito	Robo con violencia.
Tipo de resolución	Resolución que se pronuncia sobre incidente de inadmisibilidad de apelación verbal.
Fecha	15-07-2016.

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público deduce apelación en audiencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art.149 inc.2 del CPP, respecto de la resolución del juzgado de garantía respectivo que dejó sin efecto la medida cautelar de internación provisoria que se había decretado respecto de un adolescente, recurso declarado admisible en primera instancia. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ante la incidencia levantada por la defensa, declara la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación verbal, pues la internación provisoria es de naturaleza distinta a la prisión preventiva.

b) Argumentación relevante del fallo

"Teniendo presente que el artículo 149 del Código Procesal Penal, se refiere expresamente a los recursos relacionados con la prisión preventiva y teniendo en consideración que la medida de internación provisoria no constituye una medida de tal naturaleza, se declara inadmisibile el recurso deducido por el Ministerio Público contra la medida que dejó sin efecto la internación provisoria del menor en cuestión.

Complementando la resolución precedente en atención a lo resuelto en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido en contra de dejar sin efecto la medida de internación provisoria del menor en cuestión, se dispone la inmediata libertad del referido menor."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

II. PRIMACIA DEL ARTÍCULO 5° LRPA SOBRE EL ARTÍCULO 369 QUÁTER CP (PRESCRIPCIÓN)

7. Corte de Apelaciones de Concepción. Artículo 369 quáter del Código Penal (suspensión de prescripción de la acción penal para el menor de edad que haya sido víctima) no se aplica a adolescentes porque es asistemático al sistema penal juvenil.	
ROL	Nº376-2016
Delito	Violación impropia.
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de apelación de sobreseimiento definitivo.
Fecha	27-05-2016

a) Principales aspectos del caso

Los hechos imputados ocurrieron el 14 de febrero de 2008, la denuncia se efectuó el 9 de noviembre de 2012 y el Ministerio Público, con fecha 17 de abril de 2015, interpuso requerimiento en procedimiento simplificado en contra de N.O.P.M., por hechos constitutivos de delito de violación contemplado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de consumado, en el cual le cabe participación en calidad de autor, solicitando se le condene a la pena de dos años de libertad asistida.

El tribunal decretó el sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal, ante lo cual el fiscal interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada, sosteniendo la aplicación del Art.369 quáter CP que establece para esta clase de delitos que *el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años*. La Corte de apelaciones rechaza el recurso y confirma el sobreseimiento definitivo, sosteniendo que no se aplica dicha norma del CP porque es asistemática al sistema penal juvenil. El fallo sigue la doctrina sustentada por el Profesor Juan Pablo Mañalich en un informe en derecho encargado por la Defensoría Penal Pública y contenido en nuestra publicación *Estudios de Derecho Penal Juvenil IV*.

b) Argumentación relevante del fallo de la Corte de Apelaciones

5.- *Que considerando que el delito de violación previsto en el artículo 362 del Código Penal aparece sancionado con presidio mayor en cualquiera de sus grados y lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 20.084 la pena a imponer en el caso presente es la de presidio menor en su grado máximo, que conforme a la regla del artículo 23 de dicha Ley la pena aplicable puede ser la de libertad asistida especial.*

6.- *Que fluye de lo anterior, que la conducta imputada al menor no es constitutiva de crimen ni de falta.*

En tal extremo, la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años.

7.- *Que la Ley Nº 20.084 no contiene reglas para el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal por un hecho imputable a una persona menor de 18 años.*

En cambio, el Código Penal en el artículo 369 quáter establece que tratándose de delitos de violación, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años.

8.- *Que sin embargo, tratándose de un plazo de prescripción de la acción penal referido a un presunto delito de violación perpetrado sobre un menor de edad por parte de otro menor de edad, su cómputo no queda sujeto a la regla establecida en el artículo 369 quáter del Código Penal.*

En efecto, la norma del artículo 369 quáter del Código Penal tiene plena validez cuando sea el propio menor el que haga uso del derecho que le concede la norma en cuestión y siempre que no

se haya efectuado denuncia alguna, pues de existir desaparecen los particulares motivos que la fundamentan.

Asimismo, la norma del artículo 5º de la Ley Nº 20.084 opera por sobre las normas del Código Penal por el hecho que el régimen establecido en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente se encuentra ubicado en un llamado "principio de especialidad", es decir, la implementación legislativa del principio antes enunciado no es otra cosa que la creación de un régimen jurídico-penal diferenciado de aquel al que queda sometido cualquier adulto.

9.- Que es importante consignar que el artículo 369 quáter del Código Penal establece una regla de cómputo de los plazos de prescripción de la acción que se integra en el contexto más general de un régimen de responsabilidad penal de adultos, por ello una interpretación del artículo antes mencionado que lleve a negar su aplicabilidad para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal de la Ley Nº 20.084 no es otra que una interpretación fundada en el principio de especialidad del régimen jurídico-penal aplicable respecto de personas menores de edad una de cuyos estándares de concreción está representado por el principio de celeridad de la materialización de la reacción punitiva.

10.- Que la prevalencia del artículo 5º de la ley Nº 20.084 por sobre el artículo 369 quáter del Código Penal de modo alguno lleva a pasar por alto el carácter supletorio de las normas del Código Penal para todo aquello que no esté previsto en la Ley Nº 20.084, ya que ante la falta de operatividad del efecto suspensivo previsto por el artículo en comento, importa que rige a este respecto la regla del artículo 95 del Código Penal, esto es, el plazo de prescripción de la acción penal referida a un delito presuntamente imputable a un adolescente empieza a correr "el día en que se hubiere cometido el delito" (Juan Pablo Mañalich. Los plazos de prescripción de la acción penal de la Ley de responsabilidad penal de adolescentes frente al art. 369 quáter del Código Penal. En Estudios de Derecho Penal Juvenil IV. Página 230).

El alcance del carácter supletorio que se confiere a las normas del Código Penal ha de resultar compatible con la "especialidad" del régimen jurídico- penal aplicable a menores de edad.

11.- Que conforme a lo acotado, en palabras del profesor Juan Pablo Mañalich la regla del artículo 369 quáter del Código Penal en relación con el régimen de responsabilidad establecido por la ley Nº 20.084 "le es asistemática". En tal medida, la regla no resulta aplicable para el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal referida a un delito presuntamente imputable a una persona que, al momento del hecho, fuese menor de 18 años (En Obra citada. Página 232).

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

8. Corte de Apelaciones de Valdivia. Artículo 369 quáter del Código Penal no es aplicable en la especie, ya que de serlo vulneraría los principios y los derechos reconocidos a los jóvenes infractores de ley.	
ROL	Nº173-2016
Delito	Abuso sexual impropio.
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de apelación de sobreseimiento definitivo.
Fecha	26-04-2016.

a) Aspectos relevantes del caso

La defensa interpone recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia de sobreseimiento definitivo, que rechazó solicitud de declarar prescrita la acción penal y de dictar en consecuencia el auto de sobreseimiento definitivo, en favor del imputado Y.M.D.

El hecho denunciado consistiría en diversos actos de connotación sexual, correspondiendo al delito de abuso sexual impropio (366 bis del Código Penal).

El juez aquo rechazó la petición de la defensa, pues consideró lo dispuesto en los artículos de la Ley 20.084 y 269 quáter del estatuto penal, conforme al cual el plazo de prescripción empezaría a correr para el menor de edad que haya sido víctima al momento que cumpla 18 años de edad; y a la fecha no han transcurrido los 5 años exigidos por la Ley para declarar la prescripción de la acción penal.

La defensa impugna la decisión y para ello hace presente que el sistema penal de adolescentes, asigna a las sanciones fines específicos, fija plazos menores en diversas materias, penas, plazo legal de la investigación entre otros. Por lo demás, la Convención sobre Derechos del Niño, que ordena que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente. Es por lo anterior que resulta asistemática y contraria a los principios y fines de la ley de adolescentes la aplicación de la norma excepcional del artículo 369 del Código Penal.

La Corte Revoca la resolución y en su lugar declara que la acción para perseguir la responsabilidad del imputado se encuentra prescrita.

b) Argumentación relevante del fallo

6.- Que la Corte Suprema en los autos Rol Nº 4419-2013 ha dirimido el asunto en cuanto se ha pronunciado sobre la supletoriedad del Código Penal respecto de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Así ha reconocido la especialidad del régimen de responsabilidad penal de los jóvenes infractores de ley. Si bien lo ha resuelto al revisar la agravante de reincidencia en relación a un hecho punible posterior, imputable a la misma persona en su fundamentación la Corte se ocupó detalladamente de decir que debe entenderse por el carácter de supletorio que el artículo 1º inciso 2º de la Ley 20.084, confiere a las normas del Código Penal. En el entendido que la supletoriedad aplicada debe estar en armonía con la especialidad del régimen jurídico penal de adolescentes. Así con motivo 7º del fallo en comentario se ha dicho "que deberá acudir a las normas del Código Penal o de otras leyes especiales sólo en aquello que suplan una carencia del sistema de responsabilidad penal adolescente o lo complementen, para lo cual el precepto extraño en el que busca auxilio, deberá reforzar, servir y vitalizar el sistema penal adolescente, descartando naturalmente toda norma que contrarié no sólo su texto, sino también, conforme al inciso 2º del artículo 2 de la Ley 20.084, los derechos y garantías que le son reconocidos a los adolescentes infractores, será un desacierto recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas en el Código Penal y demás leyes especiales, que la Ley Nº 28.084 no trata expresamente o cuya aplicación no descarte de manera explícita, pues el intérprete, más aun el judicial, debe también verificar si la materia regulada por los Derechos por los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

7.- Que atento a lo ya relacionado y lo dispuesto en el artículo 5ª de la Ley N° 20.084, que establece los plazos de prescripción aplicable a los jóvenes infractores de Ley, esta Corte considera que el artículo 369 quáter del Código Penal no es aplicable en la especie, ya que de serlo vulneraría los principios y los derechos reconocidos a los jóvenes infractores de Ley, por ende sólo resta declarar prescrita la acción penal sub-lite.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

9. Corte de Apelaciones de Copiapó. Declara sobreseimiento definitivo, por prescripción del delito de violación impropia. Artículo 369 quáter establece una suspensión especial que sólo opera para el menor víctima. Además Ley 20.084 prima sobre dicho artículo.	
ROL	Nº277-2015
Delito	Violación impropia.
Tipo de resolución	Apelación contra resolución que no declaración sobreseimiento definitivo.
Fecha	23-10-2015

a) Principales aspectos del caso

La defensa del imputado F.A.A.C., había solicitado audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, fundado en el hecho de haber transcurrido los plazos para ello, ya que el defendido en la época de ocurrencia del supuesto ilícito (diciembre de 2007) era menor de edad, debiendo aplicar la norma del artículo 369 quáter del Código Penal.

La solicitud para audiencia de formalización fue en agosto de 2014, y la formalización el 22 de septiembre del mismo año, es decir casi siete años después de la posible ocurrencia de los hechos, excediéndose de esa manera en el plazo de prescripción de la acción penal establecido en el artículo 5 de la Ley 20.084 Sobre Responsabilidad Penal del Adolescente, que en el caso de crímenes es de 5 años.

La Corte resuelve que se debe decretar el sobreseimiento definitivo por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.084 en relación con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

4º Que, respecto del argumento dado por la señora Juez a quo efectivamente hay una norma especial como lo es la del artículo 369 quáter del Código Penal, norma que según el profesor Carlos Cabezas Cabezas es una suspensión especial que sólo opera para el menor, de la misma manera pero mirado desde el punto de vista de una prórroga del plazo se refieren las profesoras Silvia Peña Wasaff y María Elena Santibáñez Torres, quienes también opinan que dicho aumento rige únicamente cuando sea el propio menor el que haga uso del derecho que le concede la norma en cuestión, producto de lo anterior ¿qué ocurre cuando el delito es descubierto (denunciado) antes del cumplimiento de los 18 años de edad de la víctima, ya sea por ella o por otra persona?, en este aspecto el primero de los autores señala que los particulares motivos que fundamentan la norma en cuestión –artículo 369 quáter del Código Penal-, desaparecen y consecuentemente tampoco sería necesaria una "tutela reforzada" debiendo en consecuencia aplicarse las normas generales de prescripción y suspensión, contenidas en los artículos 94 y siguientes del Código Penal, en especial en el caso que nos ocupa la del artículo 5 de la Ley 20.084, ya que, pensar lo contrario estaríamos frente a un doble plazo de prescripción en el evento que investigado un delito y no obteniéndose resultados favorables para la víctima, ésta una vez adquirida la mayoría de edad podría nuevamente ejercer la acción penal amparada en la norma del artículo 369 quáter del código sancionatorio.

5º En el caso que nos ocupa, los hechos habrían ocurrido en diciembre de 2007, la denuncia se efectuó el 3 de julio de 2014, en tanto la formalización, acto procesal que suspende el curso de la prescripción según el artículo 233 del Código Procesal Penal se realizó el 22 de septiembre del mismo año, es decir casi siete años después de la posible ocurrencia de los hechos, excediéndose de esa manera en el plazo de prescripción de la acción penal establecido en el artículo 5 de la Ley 20.084 Sobre Responsabilidad Penal del Adolescente, que en el caso de crímenes es de 5 años.

Que, la norma del artículo 5 de la ley 20.084 aplicable en la especie por estar frente a un imputado adolescente, es precisamente la norma a aplicar en el caso concreto por sobre las normas de prescripción de los artículos 93 y siguientes del Código Penal y por sobre la norma del artículo 369 quáter del mismo cuerpo legal, y no sólo por las razones dadas precedentemente, sino que, por el hecho que el régimen establecido en el Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente se encuentra ubicado en un llamado "principio de especialidad", es decir, al decir del profesor doctor en Derecho don Juan Pablo Mañalich la implementación legislativa del principio antes enunciado no es otra que la creación de un régimen jurídico-penal diferenciado de aquel al que queda sometido, por defecto cualquier adulto al cual se le imputó una hecho de significación delictiva.

Continúa el mismo autor señalando que el principio de tolerancia especial puede arrojar luces acerca del sentido de la regla del artículo 5 de la Ley 20.084, precepto que establece los plazos prescripción a que queda sometido un menor de edad imputado por algún delito, tanto para la prescripción de la acción penal como de la pena. Que, en concordancia e íntima relación con el principio anterior surge el principio de celeridad en la materialización de la reacción punitiva a la cual puede quedar sometido un menor de edad.

Lo anterior, tiene importancia en el sentido que desde el punto de vista el adulto una pronta respuesta punitiva sólo marginalmente podría volverse problemática, es decir, en casos de "transformación personal", cuando el sujeto histórico imputado sea distinto al sujeto procesal. En cambio, desde el punto de vista del adolescente el problema se vuelve mucho más significativo, por cuanto, la reacción punitiva supone que existe congruencia entre el sujeto al momento del hecho y su constitución personal al momento de ser impuesta la sanción, y por cierto ejecutada.

Que, a fin de clarificar lo anterior útil resulta citar el mismo ejemplo del profesor Mañalich quien llama a imaginar lo siguiente: justo antes de cumplir 23 años, la persona V denuncia al Ministerio Público haber sido penetrada por vía anal, a la edad de 11 años, por la persona A, que al momento del presunto tuviera 17 años de edad.

En tal caso, continúa, el hecho atribuido a A sería presuntamente constitutivo de una violación de un menor de 14 años, tipificada en el artículo 362 del Código Penal, por tanto al tratarse de un crimen el plazo de prescripción es de 5 años según el artículo 5 de la Ley 20.084. De resultar aplicable el efecto suspensivo del inicio del transcurso del plazo de prescripción recién prescribiría para V el día que éste cumpliera 23 años de edad, la acción penal podría ser ejercida en contra de A, por un presunto delito que éste habría cometido a la edad de 17 años, teniendo actualmente A una edad de 28 ó 29. En conclusión, de ser declarado culpable ¿tendría algún sentido una pena de internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social o bien libertad asistida especial, cuando el responsable bordea una edad de 30 años?, por cierto que no pues el propio artículo 24 en su letra f) de la Ley 20.084 indica que uno de los criterios para la selección de alguna de las tres penas alternativas posibles no es otro que fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y las libertades de sus semejantes, así como de la consideración de sus necesidades de desarrollo e integración social cuando el adolescente en cuestión ya ha sobrepasado en absoluto tal calidad.

6° *Que, no puede olvidarse que el artículo 369 quáter del Código Penal establece una regla de cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal que se integra en el contexto más general de un régimen de responsabilidad penal de adultos, por ello una interpretación del artículo antes señalado que lleve a negar su aplicabilidad para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal de la Ley 20.084 no es otra que una interpretación fundada en el principio de especialidad del régimen jurídico-penal aplicable respecto de personas menores de edad una de cuyos estándares de concreción está representado por el principio de celeridad de la materialización de la reacción punitiva.*

Que, lo anterior es decir la prevalencia del artículo 5 de la Ley 20.084 por sobre el artículo 369 quáter del Código Penal de manera alguna lleva a pasar por alto el carácter supletorio de las normas del Código Penal para todo aquello que no esté previsto en la Ley 20.084. Así, nuestro máximo tribunal en sentencia Rol N° 4419-13 estableció con sus fundamentos que no resulta posible que la supletoriedad de las normas del código sancionatorio colisionen con el régimen aplicable a los menores de edad, producto de la especialidad de éste último, producto de ello en el considerando 7° sostuvo "Que por tanto, la Ley N° 20.084 viene a consagrar una categoría más

sofisticada que un mero cúmulo de preceptos reunidos en un mismo texto y que aborda una materia común, sino que se eleva como un nuevo conjunto de reglas y principios estructurados y enlazados entre sí por valores, fines y una lógica inspiradora sustancialmente diversa a la que informa el sistema penal de adultos.

La conclusión anterior plantea el desafío de dilucidar entonces, cómo se concilia este sistema o régimen especial, con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley N° 20.084, cuando dispone que "en lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales."

La lectura de esta última norma permite asentar en un primer paso, que el Código Penal y las demás leyes penales especiales, tienen únicamente un carácter "supletorio" respecto del sistema de responsabilidad penal consagrado en la Ley N° 20.084, es decir, cumplen o integran lo que falta en esta ley, o remedian sus carencias (si se sigue como es usual, la definición que respecto del término "suplir" nos entrega la Academia especializada). Por tanto, deberá acudir a las disposiciones del Código Penal o de otras leyes especiales sólo en aquello que suplan una carencia del sistema de responsabilidad penal adolescente establecido en la Ley N° 20.084, o lo complementen, para lo cual necesariamente el precepto extraño en el que se busca auxilio, deberá reforzar, servir y vitalizar el sistema de responsabilidad penal adolescente creado por dicho cuerpo normativo, descartando naturalmente toda norma que contraríe no sólo su texto, sino también, conforme al inciso 2º del artículo 2º de La Ley N° 20.084, los derechos y garantías que les son reconocidos a los adolescentes infractores, en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En una misma línea argumentativa, la Excma. Corte Suprema entrega el alcance de recurrir sin hacer un estudio comprensivo y acabado de las normas del Código Penal en relación al cuerpo legal de adolescentes al referir en el mismo considerando 7º que "será un desacierto recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas en el Código Penal y demás leyes especiales, que la Ley N° 20.084 no trata expresamente o cuya aplicación no descarte de manera explícita, pues el intérprete, más aún el judicial, debe también verificar si la materia regulada por el precepto dubitado va a colmar o complementar un área que requiere integración a la luz de los principios y postulados que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente, ya sea que se hallen en la propia Ley N° 20.084, o en la Constitución o en algún Tratado internacional. Tal ejercicio hermenéutico podrá llevar a decidir que determinadas instituciones, pese a no ser expresamente desarrolladas ni proscritas por la Ley N° 20.084, no pueden integrar el sistema que ella consagra, sencillamente porque éste no tiene las carencias o vacíos en el aspecto que gobierna ese instituto, en pocas palabras, la norma dubitada le es asistemática.

Por lo anterior se revoca la resolución apelada que no dio lugar al sobreseimiento definitivo en la presente causa, y en su lugar se declara que sobresee total y definitivamente a F.A.A.C., por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.084 en relación con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

[**◀Volver a la tabla de contenido**](#)

III. EJECUCIÓN DE PENA

10. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de amparo. Revoca quebrantamiento. La adolescente no se presentó a la audiencia de control de ejecución por razones médicas que justificaban la ausencia.	
ROL	Nº Amparo 356-2016
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado.
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre acción de amparo.
Fecha	30-05-2016

a) Principales aspectos del caso

La defensa deduce acción de amparo en contra de la Juez de Garantía encargada del control de la ejecución de la sentencia impuesta a una adolescente.

Se señala en la presentación que la adolescente fue condenada una sanción mixta de un año de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social más dos años de libertad asistida especial, por el delito de robo con fuerza en lugar habitado. Se indica que el Director del Centro Semicerrado informó la inasistencia de la adolescente a pernoctar al centro respectivo, por lo que se fijó audiencia de quebrantamiento a la cual compareció la amparada, quien se comprometió a cumplir con los objetivos propuestos, lo que se accedió por el tribunal, fijándose una audiencia de control de ejecución para más adelante. A esta audiencia no asistió la amparada, justificando su inasistencia por razones médicas, en particular un intento de suicidio que la tenía hospitalizada. No obstante lo anterior y los argumentos señalados por la defensa de la afectada, la Juez recurrida consideró que se trataba de una ausencia injustificada pues entendió que se trataba de una simulación precisamente por los incumplimientos realizados y decidió declarar el quebrantamiento de la sanción impuesta.

La Corte de Apelaciones acogió el recurso de amparo y dejó sin efecto lo decidido en la audiencia de control de ejecución, ordenando fijar una nueva fecha de audiencia de control de ejecución, la que se sustanciará por juez no inhabilitado.

b) Argumentación relevante del fallo

3º) Que, como antecedente relevante del asunto, resulta pertinente observar que estamos en presencia de un ilícito que fue juzgado bajo el alero de la Ley Nº 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, cuerpo normativo que establece el llamado interés superior del adolescente y que es un elemento central no solo para el procedimiento seguido en su contra sino que debe ser un elemento interpretativo de todas las normas que digan relación con este aspecto.

En este sentido, en cuanto al quebrantamiento que se le imputa a la amparada, el cual está previsto en el artículo 52 de la precitada ley, conforme a lo que se viene razonando, éste debe ser valorado a la luz del referido interés, lo mismo que el Oficio Nº167/2016, remitido por el Director del Centro Semicerrado de Santiago, el cual contempla precisamente una situación médica que imposibilitó la presencia de S.O.P. a la audiencia de control de ejecución, el que, si bien ha sido cuestionado por parte de la Juez recurrida, a juicio de esta Corte corresponde una inasistencia justificada ya que, los dichos de la Delegada del SENAME, quien solamente parafraseó lo sostenido por el paramédico que atendió a la amparada pero no fue apoyado en ningún antecedente concreto, caso disímil al oficio antes descrito y que detalla una situación concreta y

técnica que no fue valorada de forma adecuada, lo que lleva a estimar que la libertad personal de S.O.P. se encuentra afectada por la decisión de la Juez recurrida y demanda la enmienda de la misma, lo cual se realizará en los términos que se expondrá en la resolutive.

... se ACOGE el recurso de amparo... y, en consecuencia, se deja sin efecto lo decidido en la audiencia de control de ejecución... debiendo fijarse una nueva fecha de audiencia de control de ejecución, la cual se sustanciará por Juez no inhabilitado.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

11. Corte de Apelaciones de San Miguel. Revoca quebrantamiento. El adolescente, egresado de enseñanza media, durante el primer tramo de la sanción, ha seguido estudiando, cuenta con arraigo familiar y laboral, colaborando al sustento del hogar, lo que permite colegir, que se están cumpliendo los objetivos de la sanción (aunque se haya formalmente incumplido).	
ROL	Nº 2388-2015
Delito	Abuso sexual.
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre recurso de apelación de resolución que decreta el quebrantamiento de condena.
Fecha	28-12-2015

a) Principales aspectos del caso

Interesante fallo que revoca el quebrantamiento de condena declarado por el respectivo juzgado de garantía en contra de un adolescente que había dejado de asistir al centro de internación en régimen semicerrado en que cumplía su condena.

El adolescente fue condenado a la sanción mixta de 541 días de internación en régimen semicerrado y 541 días de libertad asistida especial, se encontraba cumpliendo la primera parte de la sanción y faltando 92 días para completarla, dejó de asistir.

No obstante, a la fecha de discutirse el quebrantamiento el sentenciado tiene familia, trabajo y se encuentra estudiando. Estas circunstancias que ciertamente demuestran inserción social del adolescente llevaron, por mayoría, a la Corte a acoger el recurso de apelación interpuesto por la defensa, aunque formalmente estuviera incumpliendo la condena.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO: Que, en primer término, hay que considerar que se está ante una situación reglada por la Ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, la cual regula, entre otros, la determinación de las sanciones y la forma de ejecución de estas.

En su disposición vigésima, la ley establece que las sanciones tienen por objeto responsabilizar a los adolescentes por los hechos que cometan, de manera que formen parte de una intervención socio educativa amplia orientada a su plena integración social.

A su vez, el artículo 47 de la misma señala: "Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso."

Luego, el señalado cuerpo normativo en su artículo 52 dispone el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las sanciones facultando en su numeral sexto la sustitución de sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por régimen cerrado.

Finalmente, el artículo 56 prescribe que en caso que el adolescente sancionado cumpliera la mayoría de edad durante el procedimiento o la ejecución de las sanciones continuará sometido a las normas de esta ley especial hasta su término.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo vertido en audiencia el sentenciado como adolescente, egresado de enseñanza media, durante el periodo de cumplimiento del primer tramo de la sanción mixta impuesta, ha seguido estudiando mediante becas obtenidas para ello, cuenta además con arraigo familiar y laboral, colaborando al sustento del hogar, antecedentes que permiten colegir, que se están cumpliendo los objetivos de la sanción, por lo que estas sentenciadoras son de parecer que para seguir fortaleciendo el respeto por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de integración social, la sanción originalmente impuesta es la más idónea. En efecto, se tiene además presente, lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley, que previene que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso y que es una facultad del

Tribunal la sustitución de aquella. A mayor abundamiento, no se aprecia como la sanción sustitutiva impuesta en la resolución en alzada aseguraría mantener los objetivos logrados y cumplir con la totalidad de los que debieran estar contenidos en el programa de reinserción social correspondiendo, en este caso, reforzar las aéreas que se aprecian vulnerables y que han llevado al sancionado al cumplimiento en cuestión.

QUINTO: Que, en consecuencia, estas sentenciadoras, hacen uso de la facultad que otorga el numeral 6 del artículo 52 de la ley 20.084, en virtud de la cual se mantendrá la sanción originalmente impuesta a L.N, por estimarse la más idónea para cumplir con los objetivos de la Ley de responsabilidad penal adolescente al otorgársele una nueva oportunidad para su plena resocialización, ya que tiene pertenencia familiar, social, estudiantil y laboral, pues mediante el control institucional que la propia ley establece se propende a ello.

Finalmente, cabe señalar que para resolver se ha tenido en consideración el interés superior del joven adolescente, principio inspirador y normativo de la Ley al igual que la normativa internacional vigente en Chile, de acuerdo al mandato expreso del artículo 2º de la ley 20.084.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

12. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de amparo. La imposibilidad del organismo administrativo de dar cumplimiento al plan de intervención individual no puede ser obstáculo para que el tribunal encargado del control de ejecución adopte las medidas pertinentes para la consecución de sus fines, pues para ello el legislador lo ha dotado de herramientas suficientes.	
ROL	Nº1509-2015
Delito	Delitos de carácter sexual.
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre acción de amparo.
Fecha	25-09-2015

a) Principales aspectos del caso

Se interpone recurso de amparo en favor de un adolescente, en contra del Director del Centro Metropolitano Norte dependiente del Sename, en el cual se expone, en síntesis, lo siguiente:

El amparado se encuentra cumpliendo una sanción de diez años de internación en régimen cerrado por diversos delitos de carácter sexual, de los cuales ya ha cumplido siete, periodo en el que ha tenido una larga intervención socioeducativa y ha logrado todos los objetivos previstos en el respectivo plan de intervención individual (PII).

Se ha discutido por tercera vez ante el Juzgado de Garantía de Colina la sustitución de dicha sanción a la de régimen semicerrado, quedando en claro la escasa intervención realizada por SENAME en cuanto al tratamiento psicológico del amparado, pese a que previamente se le había ordenado en audiencia de cautela de garantías.

En síntesis, el amparado no ha sido incorporado a un programa para agresores sexuales que es lo que el Juzgado de Garantía encargado del control de la ejecución ha estimado que falta para dar cumplimiento al respectivo PII.

La Corte de Apelaciones repara que el Sename solicitó al tribunal que oficiara al Departamento Pericial de Imputados Adultos dependiente del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile para que efectúe un peritaje al condenado para determinar la posibilidad de ser intervenido, solicitud que fue desestimada por tratarse, en concepto del tribunal, de una labor de coordinación y de búsqueda de recursos que corresponde al Sename.

Frente a las dificultades que el Sename presenta para dar cumplimiento al PII, la Corte estima que el tribunal no puede eximirse de su obligación de adoptar todas aquellas medidas que se juzguen pertinentes para lograr los objetivos que se persiguieron con la imposición de la sanción, pues la ley le entrega herramientas para ello.

En consecuencia, la Corte decide acoger la acción de amparo y ordena al Juzgado de Garantía respectivo, oficiar al Departamento Pericial de Imputados Adultos dependiente del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que informe se existe factibilidad de brindar al adolescente atención o terapia especializada en temáticas de agresión sexual y, en caso de respuesta negativa, revise y eventualmente modifique el PII.

b) Argumentación relevante del fallo

Cuarto: *Que si bien en el recurso se solicita se ordene al Director del Centro Metropolitano Norte que permita al amparado "salir del centro con las custodias que se estime conveniente para integrarse a un programa para agresores sexuales en el medio libre", en rigor la imposibilidad para completar el plan de intervención aprobado y permitir el cumplimiento del saldo de la pena que fuera impuesta a J.J.M.M., en la causa RIT 213-2008 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en un régimen distinto y menos gravoso que el cerrado que actualmente sirve - que es aquello que en último término pretende la defensa- se sustenta en el hecho de estimar el Juzgado de Garantía de Colina que actualmente conoce de la ejecución de la internación que "aún se encuentra pendiente la profundización especializada en temáticas de agresión sexual, las que a*

pesar de haber sido gestionadas con la red, no se ha podido obtener una respuesta satisfactoria, siendo un área a evaluar pendiente, y que estanca el proceso de reinserción global del joven”, como indica textualmente el Informe de Plan de Intervención Individual del Centro Metropolitano Norte Til Til, que se tuvo presente como principal antecedente para resolver desfavorablemente la petición del defensor en tal sentido en la audiencia de 20 de agosto último.

Ahora bien, frente a tal negativa y conocedora la defensa de la imposibilidad del Servicio Nacional de Menores de proporcionar dicho apoyo por carecer de programas especializados de intervención en temáticas de connotación sexual -lo que también se hizo presente por este organismo en aquella oportunidad-, se requirió por ésta al tribunal oficio al Departamento Pericial de Imputados Adultos dependiente del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile para que efectúe un peritaje al condenado, solicitud que fue también desestimada por tratarse, en concepto del tribunal, de una labor de coordinación y de búsqueda de recursos que corresponde al Servicio Nacional de Menores.

No obstante lo anterior, del informe evacuado por el señor Director del CRC-Centro Metropolitano Norte Til Til de este Servicio se lee que ante la negativa del Programa MENINF de la Policía de Investigaciones de atender a Martínez Manquemilla en razón de su actual mayor edad, una profesional de este programa sugirió precisamente la posibilidad de recurrir al mencionado Departamento Pericial de Imputados Adultos dependiente del Instituto de Criminología y que la vía para ello era la orden judicial. Puesto este hecho en conocimiento del Juzgado de Garantía de Colina por Oficio N° 1160 de 28 de abril de 2015, se resolvió únicamente “a sus antecedentes”.

Quinto: *Que en este escenario y encontrándose entregado el control de la ejecución de las sanciones que prevé la Ley N° 20.084 al juez de garantía del lugar donde éstas deben cumplirse, lo cierto es que la negativa del tribunal de Colina a realizar todas las gestiones que resulten conducentes a resguardar y permitir el ejercicio de los derechos que concede al adolescente el artículo 49 de la citada ley, entre ellas la propuesta por la defensa en la señalada audiencia de 20 de agosto, carece de asidero legal y constituye una perturbación al derecho del amparado de instar por una revisión de su sanción en conformidad a la ley y que redundará en una restricción eventualmente menos gravosa a su libertad personal de la que actualmente sufre, máxime si de acuerdo al aludido Informe de Plan de Intervención Individual del Centro Metropolitano Norte Til Til todos los objetivos específicos del plan trabajados en el período a informar se encuentran logrados por el amparado Martínez Manquemilla.*

En este sentido, si en su momento el tribunal competente aprobó el Plan de Intervención Individual que se considera supone para su cumplimiento terapia o tratamiento especializado en temáticas de agresión sexual y la persona a quien éste debe aplicarse se encuentra en situación y disposición de recibirlo, la imposibilidad del organismo administrativo encargado de gestionar su cumplimiento no puede ser obstáculo para que el mismo tribunal adopte las medidas pertinentes para la consecución de sus fines, pues para ello el legislador lo ha dotado de herramientas suficientes. Aún más, en el evento de resultar absolutamente imposible la satisfacción de tal objetivo, como podría suceder en caso de encontrarse imposibilitado o impedido por cualquier causa el Departamento Pericial de Imputados Adultos dependiente del Instituto de Criminología de brindar el apoyo que se le requiere, evidentemente deberá instarse por la modificación del plan, como se permite de acuerdo a lo que se desprende de la letra c) del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 20.084.

[**◀Volver a la tabla de contenido**](#)

IV. INFRACCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS

13. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que declara la exclusión de prueba en audiencia de preparación de juicio oral. No constando que se hubiere cumplido con la ritualidad procesal que se exige, para darle valor a las pruebas biológicas del imputado y las que se derivan de éstas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto.	
ROL	Nº 1623-2015
Delito	Robo con violación y otros
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra resolución que declara exclusión de la prueba.
Fecha	21-09-2015

a) Principales aspectos del caso

Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público en contra de resolución que excluyó medios de prueba de la fiscalía, por haberse obtenido con vulneración al debido proceso - derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse y a ser informado - consistente en la muestra de hisopado bucal (muestra de ADN) que se le tomó al imputado por el delito de Robo con Violación, el que se realizó sin verificarse la lectura de derechos, y al no haber constancia en el proceso que se hubiere informado específica y claramente al imputado y a su adulto responsable acerca de los hechos que se le imputaban, ni tampoco respecto a su derecho a ser asistido por un abogado (sólo consta la información respecto a la voluntariedad de los exámenes corporales en los cuales consintió el acusado y su tutor), se vulneraron sus derechos. En consecuencia, no constando que se hubiere cumplido con la ritualidad procesal que se exige, para darle valor a las pruebas biológicas del imputado y las que se derivan de éstas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto. Agrega que la Excma. Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad se ha pronunciado en este mismo sentido respecto a las pruebas biológicas obtenidas con inobservancia de las garantías procesales establecidas en la ley.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO: Que revisada la resolución que se ataca por el recurso, se constata que el Tribunal accedió a la solicitud de la defensa en el sentido de excluir parcial o temáticamente la prueba de cargo referida al delito de robo con violación que derivaba de la toma de muestras del hisopado bucal, basándose principalmente en que no hay constancia alguna en el proceso que se hubiere informado específica y claramente al imputado y a su adulto responsable acerca de los hechos que se le imputaban, tampoco respecto a su derecho a ser asistido por un abogado, sólo consta la información respecto a la voluntariedad de los exámenes corporales en los cuales consintió el acusado y su tutor.

El fundamento de dicha decisión la sustenta el Tribunal en la circunstancia que con ello se estaría vulnerando el derecho a guardar silencio, prerrogativa legal de que goza todo imputado, afectando por consecuencia las garantías fundamentales referidas al debido proceso, el derecho a ser informado, el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse.

CUARTO: Que efectivamente una de las bases en que descansa el sistema acusatorio actualmente vigente, es el derecho del imputado a guardar silencio, derivado ello del derecho a no auto incriminarse, siendo de cargo del ente acusador acreditar por los medios de prueba legal los hechos en que se sustenta la pretensión fiscal. En consecuencia, no constando que se hubiere

cumplido con la ritualidad procesal que se exige, para darle valor a las pruebas biológicas del imputado y las que se derivan de éstas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: Que la Excm. Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad se ha pronunciado en este mismo sentido respecto a las pruebas biológicas obtenidas con inobservancia de las garantías procesales establecidas en la Ley señalando que:

"Esta transgresión, además, es sustancial. Ello obedece a la posición del imputado dentro del proceso penal, como un sujeto de derechos, tal como señalan Horvitz y López, en cuanto "El Código establece como principio básico del nuevo proceso penal el derecho que tiene el imputado para hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuya participación en un hecho punible. En consecuencia, a partir de entonces el imputado es sujeto de derechos dentro del proceso penal y esta posición proviene de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad.

Con ello, se supera aquella concepción inquisitiva que tendió a ver al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial, esto es, como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material. Fue, justamente, en este último contexto que la confesión se convirtió en la "reina de las pruebas" y sirvió para todo tipo de excesos y abusos". (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Tomo I, página 225)."(Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, de esta forma, el imputado ha sido privado del cabal ejercicio de su posición de sujeto de derechos dentro del proceso penal. Esta condición significó, en este caso, la obtención de una prueba científica que constituyó el basamento sustentante de la decisión de condena, puesto que la víctima sostuvo en juicio haberlo visto de lado y no ser capaz de reconocerlo y la comparación de la muestra de la fracción espermática de los fluidos extraídos del calzón de la víctima con la muestra del acusado, con una coincidencia de marcadores genéticos superiores al 99,99% es la base del establecimiento de la participación de... en los hechos y con ello, de la condena impuesta.

En suma, la prueba científica que incrimina al acusado ha sido obtenida con vulneración de su garantía constitucional del debido proceso, transgresión que ha resultado trascendente, desde que la presunción de inocencia puede ser destruida sólo sobre la base de pruebas de cargo obtenidas con estricto apego a la ley, siendo éste el caso inverso, al haberse condenado al acusado sobre la base de una evidencia incriminatoria ilícita. Por ello, no queda sino anular el juicio oral y la sentencia dictada en estos antecedentes y adicionalmente, excluir la prueba de cargo obtenida previo quebrantamiento de tales derechos, ya que, tal como lo plantea el profesor Vives Antón "sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su 'verdad' resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración". (Vives Antón: "Doctrina constitucional y reforma del proceso penal", Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en "Tratado de Derecho procesal penal", Thompson Aranzadi, 2004, página 947).

No está de más recordar que los contenidos de la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constituyen las bases a partir de las cuales se procedió al diseño del nuevo sistema procesal penal (Mensaje del Ejecutivo, Código Procesal Penal). Además, es importante tener en cuenta que la eventual gravedad de un delito no puede obnubilar el deber de respeto hacia las normas constitucionales y legales que gobiernan la persecución penal y limitan el ejercicio material del ius puniendi del Estado."(Corte Suprema, considerando 7º)" C.S. FALLO 28.451-14.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

14. Corte Suprema. Acoge recurso de nulidad. La actuación policial generó indebidamente la autoincriminación de la adolescente que recurre, al ignorar los aprehensores la pertinencia del artículo 31 LRPA, que les prohíbe todo interrogatorio que sobrepase la identificación personal cuando, como es el caso, se trata de imputados adolescentes.	
ROL	Nº2304-2015
Delito	Receptación.
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad.
Fecha	01-04-2015

a) Principales aspectos del caso.

El Juzgado de Garantía de Quilpué condenó a N.A.H.T a cuarenta horas de trabajo en beneficio de la comunidad por su responsabilidad de autora del delito consumado de receptación.

Contra el fallo la defensa interpuso recurso de nulidad fundada en la causal de la letra a) del Art.373 CPP, por la inobservancia de los artículos 6, 7, 19 Nº3 inciso sexto, Nº4 y Nº5 de la Carta Fundamental; 8.2 letra g) y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 14, apartado 3, y 17 letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 31 de la Ley Nº 20.084 y 9, 83, 205, 208, 215 y 217 del Código Procesal Penal.

Tales contravenciones surgirían como consecuencia del desconocimiento de garantías fundamentales durante el curso del procedimiento, con motivo de la actuación de funcionarios policiales que excedieron los términos del mandato de detención de que disponían en contra de la imputada. Ello porque los agentes policiales realizaron diligencias investigativas sin mediar autorización judicial, ingresaron a un lugar cerrado, incautando medios de comprobación de un ilícito -previa consulta acerca de su origen- al margen del procedimiento que llevaban a cabo, transgrediendo la inviolabilidad del hogar.

La orden de detención librada en contra de la adolescente, era por el delito de hurto simple, y su fin era hacerla comparecer. Pero en el inmueble, luego de intimar la orden, un agente de policía ingresó al hogar, y mientras la joven buscaba su cédula de identidad, se pudo percatar de la existencia de tubos de gas apilados y con sellos, consultando a la imputada sobre su procedencia. Luego de la detención carabineros registraron un vehículo que se encontraba fuera de la propiedad y que terceros usaban para cometer delitos, encontrando en el maletero otros cilindros de gas. Finalmente trasladaron a la imputada junto con las especies a la Tenencia El Belloto.

Por ello, la Corte Suprema acoge el recurso, anula la sentencia condenatoria e invalida el juicio oral simplificado.

b) Argumentación relevante del fallo.

SEGUNDO: Que en la audiencia de la vista del recurso la defensa rindió parcialmente la prueba ofrecida y aceptada en lo pertinente de la resolución de fojas 79, la que consistió en una sección del registro de audio del juicio oral, Pista 1400576631-2-1047-20150121-08, minutos 00:52 a 07:22, correspondiente a la declaración prestada en el juicio por el Carabinero Yerko Alfredo Rivera Castillo en lo que atañe al recurso expuso que el 13 de junio de 2014, alrededor de las 12:50 horas, fue al domicilio de la imputada con la finalidad de diligenciar una orden de detención librada en su contra por el Juzgado de Garantía de Quilpué, por el delito de hurto simple, cuyo fin era hacerla comparecer. En el inmueble, luego de intimar la orden, ingresó al interior, y en los momentos en que la joven buscaba su cédula de identidad, se pudo percatar de la existencia de tubos de gas apilados y con sellos, consultando a la imputada sobre su procedencia, quien señaló junto a su cuñada, también presente en el lugar, que les pertenecían, sin presentar boleta de

compra o factura. Luego de la detención registraron un vehículo que se encontraba fuera de la propiedad y que terceros usaban para cometer delitos, encontrando en el maletero otros cilindros de gas. Finalmente trasladaron a la imputada junto con las especies a la Tenencia El Belloto, donde su personal tenía conocimiento que en horas de la mañana una persona que vive a metros del domicilio de la imputada, realizó una denuncia por la sustracción de tubos de gas que mantenía en una camioneta en su domicilio.

TERCERO: Que como se expuso precedentemente, el recurso de nulidad descansa en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, "cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes", centrando sus reclamos en el desconocimiento del derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a un procedimiento legalmente tramitado, racional y justo, a la intimidad e inviolabilidad del hogar y al principio de no autoincriminación.

CUARTO: Que, como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09, N° 5922-12, entre muchos otros, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que el artículo 19 N° 3° inciso sexto de esa Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que establecen la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes por medio de las cuales, entre otras, se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas. Así, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos fundamentales no forman parte de aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, pues configuran condiciones de legitimidad del proceso penal.

Por su parte, en relación al derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar, se ha resuelto que la entrada y registro de un domicilio es una medida que menoscaba fuertemente tales garantías, por lo que han de ejecutarse con completa sujeción a las normas legales.

QUINTO: Que de estas y otras ideas surge que la averiguación de la verdad no es un valor superior en el proceso penal, por lo que la legalidad surge como una exigencia que se interpone como una barrera para cautelar los derechos garantizados en la Constitución Política de la República a todos los individuos. En consecuencia, la legalidad del procedimiento aparece como un mecanismo de contención a la persecución penal, en el que la contravención de las disposiciones legales importa un vicio o defecto que en el evento que pueda ser vinculado con un derecho garantizado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales, constituirá el motivo de invalidez del apartado a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Precisamente esta dimensión del debido proceso es la que cobra relieve en el proceso penal, pues el constituyente ha dado al legislador el mandato de establecer siempre las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

SEXTO: Que para la resolución del recurso es indispensable precisar el ámbito de lo permitido a la Policía al ejecutar la ya referida orden judicial de detención.

A partir de una lectura armónica de las disposiciones del Código Procesal Penal atinentes a la materia -artículos 205, 215 y 217-, se desprende con nitidez que en el caso que se encuentren objetos, documentos o instrumentos en un lugar cerrado y que hicieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado -en este caso la detención-, se podrá proceder a su incautación previa orden judicial.

En relación a las circunstancias en que se produce el hallazgo de los objetos del delito de receptación que motiva la condena impugnada, no existen discrepancias en cuanto a que la Policía acudió al inmueble de la imputada para proceder a su detención por orden judicial expedida en las causas RIT 501-2014 y 202-2014 del Juzgado de Garantía de Quilpué, esto es por motivos del todo ajenos a los hechos relativos al fallo impugnado.

SEPTIMO: Que en los hechos referidos es claro que la Policía excedió el ámbito de la actuación de que se trataba, la que sólo consistía en la detención de la imputada para el solo efecto de ponerla a disposición del Tribunal de Garantía que había ordenado su detención.

El hallazgo casual de las especies sustraídas obligaba a proceder conforme al artículo 215 del Código Procesal Penal, que impone a los funcionarios policiales el deber de obtener una orden judicial para la incautación de evidencia nueva, no ligada con la pesquisa de la detención. Dicho precepto constituye una extensión de la regla del artículo 9 del mismo código, que dispone que las actuaciones del procedimiento que priven al imputado o a un tercero de los derechos que la Constitución asegura, o los restringieren o perturbaren, requerirán de autorización judicial previa. Esta norma debió aplicarse porque el hallazgo carece de toda relación con la diligencia de detención de la menor previamente dispuesta en una causa distinta, condición que impedía proceder respecto de esa evidencia sin previa orden judicial.

También hay que señalar a este respecto que la actuación policial desatiende las normas de los artículos 83 y 84 del código citado, porque habiendo concluido la detención se dio inicio a una diligencia de investigación jurídicamente desconectada de la anterior, la que por su naturaleza también precisaba de la intervención del Ministerio Público pues, como se ha venido razonando, no es una diligencia de ejecución autónoma.

OCTAVO: Que por último, en relación al deber de no afectar el derecho a la prohibición de no autoincriminación que también se esgrime como sustento de la nulidad, es del caso traer a colación la premisa básica prevista en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que recoge también el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal contenido es receptado en el Código Procesal al prevenir el derecho a guardar silencio como consecuencia de entenderse que el deber de probar asiste únicamente al acusador, lo que luego también hace el artículo 31 de la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, que reza: "Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad".

Esta última norma, entonces, solo previene condiciones particulares para el procesamiento de adolescentes que se explican por tratarse de personas en desarrollo que requieren de un sistema legal que garantice una reacción penal adecuada a su condición que no les permite tomar decisiones con entera libertad ni comprender necesariamente las consecuencias procesales de las mismas, sobre todo cuando se ven enfrentados a persecución penal. La norma legal refuerza la garantía del debido proceso en su variante de la legalidad del procedimiento, en cuanto previene que el adolescente únicamente puede prestar declaración ante el Fiscal y en presencia de un defensor, ciertamente porque, cual ocurre según la regla general ya referida, habrá de declarar por interés propio. De allí que la participación del abogado defensor será indispensable en cualquier actuación que se requiera al adolescente y que exceda la mera acreditación de su identidad, cual no es lo que aconteció, pues al momento de la detención la joven fue exhortada a contestar sobre el origen de las especies sustraídas que fueron encontradas en su domicilio.

Desde otro punto de observación, la actuación policial también generó indebidamente la autoincriminación de la adolescente que recurre, al ignorar los aprehensores la pertinencia de la norma procesal antes transcrita, que les prohíbe todo interrogatorio que sobrepase la identificación personal cuando, como es el caso, se trata de imputados adolescentes.

En tales circunstancias, es evidente la falta de adecuación del procedimiento policial a la ley que lo regula, pues sólo correspondía obrar del modo que la propia ley previene, esto es mediante el interrogatorio del Fiscal y en presencia de un abogado defensor.

NOVENO: Que los hechos ya referidos, desarrollados con ilegalidad según ha sido explicado, también importan transgresiones a la garantía constitucional del debido proceso, en cuanto esta

comprende la legalidad del procedimiento. Ya ha sido declarado en esta sentencia que el interrogatorio a la menor fue ejecutado con transgresión a la norma del artículo 31 de la Ley No. 20.084, que previene formalidades para tal diligencia. Dicha situación además vulnera la legalidad en cuanto condujo a una probanza obtenida al margen de las normas del proceso: la declaración de la imputada en cuanto a su relación con las especies sustraídas, pues la Policía estaba impedida de interrogarla de la manera que lo hizo, en ausencia del Fiscal y del Defensor de la adolescente, tanto porque se contradecía la norma de procedimiento cuanto porque la inobservancia permitió la autoincriminación de la adolescente. Tal hecho, entonces, es ilegal por todos estos motivos, y desconoce la mencionada garantía constitucional de debido proceso en su aspecto legalidad del procedimiento, conforme se ha venido razonando.

Finalmente, tal transgresión a dichos aspectos de la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento es de carácter sustancial, porque de la lectura del fallo impugnado deriva que aquel antecedente permitió al acusador sostener los cargos y obtener sentencia condenatoria, por lo que es claro que tales circunstancias quedan subsumidas en la exigencia de trascendencia que fórmula la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

15. Corte de Apelaciones de Concepción. Artículo 31 LRPA es una norma de aplicación amplia, no sólo referente a casos en que el adolescente es detenido en flagrancia. El defensor del adolescente constituye el mecanismo concreto a través del cual el sistema se asegura que el derecho a no inculparse no sea puesto en riesgo.	
ROL	N°706-2015
Delito	Robo en lugar no habitado.
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra resolución que declara exclusión de la prueba.
Fecha	02-10-2015.

a) Principales aspectos del caso.

Interesante resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de aquella decisión del juez de garantía respectivo que excluyó prueba obtenida con infracción al Art.31 LRPA. El Ministerio Público sostuvo que sólo dos de los adolescentes lo eran a la fecha en que se realizó la diligencia cuestionada por la defensa, ya que el otro imputado a esa fecha ya era mayor de edad y en que la disposición del Art. 31 mencionada es específica para los casos de detención en flagrancia.

La Corte concluye que el Art.31 LRPA establece una garantía al derecho de los adolescentes de no autoincriminarse o de hacerlo de manera informada, destinada a cubrir toda hipótesis en que exista un riesgo que tal derecho esté en juego y no sólo en las hipótesis de flagrancia. Asimismo señala si bien es efectivo que uno de los imputados a la fecha en que prestó la declaración era mayor de edad, no es menos que era menor a la fecha de comisión del ilícito investigado y, por ende, debe aplicársele el Estatuto del Adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo.

2) Que, el artículo 276 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, señala que el Juez excluirá las pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Por "garantías fundamentales se entiende, para estos efectos, todas aquellas que se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes" (María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I, pág.188).

Así, la Convención sobre Derechos del Niño establece, desde su preámbulo la idea de la necesidad de un tratamiento especial de los jóvenes y niños infractores (Mauricio Duce J. Documento de trabajo N°19/2010, "Los alcances del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal"). Y agrega este tratadista, "En mi opinión el objetivo central de esta norma es resguardar el derecho del joven a no autoincriminarse o a renunciar al mismo de una manera informada y válida". "..., la particularidad de los sistemas de responsabilidad juvenil es que debido a la especial situación en que se encuentran los jóvenes no se considera que el mecanismo tradicional para asegurar el derecho a no autoincriminarse, como lo es la información previa de derechos, sea suficiente". Es por ello, "que en el derecho internacional y comparado se exige algo más, la presencia del defensor o de un adulto que esté en condiciones de representar adecuadamente sus intereses". "En este esquema, el defensor del imputado constituye el mecanismo concreto a través del cual el sistema se asegura que el derecho a no inculparse no sea puesto en riesgo".

4) Que, la Excm. Corte Suprema ha dicho que “el artículo 31 de la Ley N°20.084, construye una norma que refuerza el debido proceso, en su variante del derecho de defensa, mediante principios que tienden a resguardar a aquellas personas que por su desarrollo personal o de madurez, no están igualmente capacitados que los adultos para tomar decisiones con libertad y para comprender las consecuencias procesales de las mismas, sobre todo cuando se ven enfrentados a una persecución penal por parte del aparato estatal” (Rol N°6305-2010). Además, en esta sentencia se sostiene que la exigencia del abogado defensor constituye una garantía y a la vez condiciona la validez de la declaración del adolescente, quien precisamente debe estar allí, para cumplir con su función de asesoría, mecanismo que otorga plenas garantías para que la renuncia que se haga a ese derecho sea efectivamente voluntaria

5) Que esta disposición del artículo 31 citado, es una norma de aplicación amplia, no sólo referente a casos en que el adolescente es detenido en flagrancia. Así, el derecho internacional no hace distinciones. Esta norma “debe estar destinada a cubrir toda hipótesis en que exista un riesgo que el derecho a no autoincriminarse de un joven imputado esté en juego”. “El hecho de que esta norma aparezca regulada en un artículo que en términos generales se refiere a las detenciones por flagrancia no altera esta conclusión. Sólo una lectura formal y despegada de la lógica del sistema podría llevar a una conclusión contraria”. (Mauricio Duce J. Trabajo citado, fs.20). Esta interpretación amplia se ha impuesto en diversas Cortes de Apelaciones: de La Serena, Rol 7-2008; de Antofagasta, Rol 282-2008; de Concepción, Rol 252-2013; de Arica, Rol 211-2009; de Coyhaique, Rol 110-2007, etc.

Esta última Corte dictaminó que “...es necesario tener presente que la justicia aplicada a los menores de edad, debe contener resguardos adicionales, al tratarse de individuos en formación y deberían comparecer a los Tribunales de Justicia, al menos en igualdad de condiciones que un adulto y tener la posibilidad incluso de obtener circunstancias más ventajosas.”

8) Que, como precisa el profesor Julio Maier, el procedimiento reglado que exige la Constitución tampoco es cualquier procedimiento establecido por la ley, sino uno acorde con las seguridades individuales y formas que postula la misma ley suprema al regular de esta manera las pautas principales a las que deben ajustarse las leyes de enjuiciamiento penal, que ellas deben reglamentar con minuciosidad. Desde este punto de vista el proceso penal es un “procedimiento de protección jurídica para los justiciables y el Derecho Procesal Penal, una ley reglamentaria de la Constitución” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal T.I. Fundamentos, págs. 577 y sgtes.).

9) Que, en cuanto a la situación de VD si bien es efectivo que éste a la fecha en que prestó la declaración era mayor de edad, no es menos que era menor a la fecha de comisión del ilícito investigado y, por ende, debe aplicársele el Estatuto del Adolescente.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

16. Corte de Apelaciones de San Miguel. Acoge acción de amparo. El término de dos meses contados desde la fecha de vencimiento del plazo judicial de investigación fijado, se encuentra agotado con creces; lo que infringe las reglas especiales de protección de los adolescentes y eventualmente puede significar una afectación a su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

ROL	Amparo 327-2015.
Delito	Robo con intimidación.
Tipo de resolución	Resolución recaída sobre acción de amparo.
Fecha	23-11-2015

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de dos adolescentes, en contra del Juez de Garantía respectivo, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber dispuesto la ampliación del plazo de investigación por 15 días más, excediendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Los adolescentes fueron formalizados por delito de robo con violencia y robo con intimidación, disponiendo su internación provisoria, y fijando un plazo de investigación de 60 días, pues el Ministerio Público señaló que la investigación se encontraba prácticamente agotada por el carácter de flagrante del delito, faltando solo tomar nueva declaración a las víctimas.

Posteriormente en audiencia de aumento de plazo y cierre de la investigación, se amplió el plazo de investigación por 30 días más, argumentando que aún quedaba por realizar la misma diligencia de declaración de las víctimas. Con posterioridad se efectuó una nueva audiencia en que nuevamente se discutió el aumento de plazo y cierre fundado en la misma diligencia, ampliándose el plazo para investigar en 15 días. Así la Fiscalía contó con más de 4 meses para agotar la investigación.

Considerando la mayor rapidez con que debe contar el procedimiento cuando involucra a adolescentes y la falta de diligencia por parte de la Fiscalía, la Corte acoge el recurso de amparo interpuesto, dejando en claro que la ampliación por un máximo de dos meses que, fundadamente, permite el Art.38 LRP, lo es desde el plazo legal de seis meses o del plazo judicial inferior.

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: Que del mérito de la carpeta digital contenida en el sistema SIAG, se desprende que en la causa RIT 5574-2015, seguida ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 1 de julio del año en curso, se estableció un plazo judicial de 60 días para realizar la investigación por los delitos de robo con violencia y robo con intimidación por los que fueron formalizados los imputados adolescentes por quienes se recurre.

Es efectivo también que habiendo vencido este plazo judicial el 1 de septiembre, solo recién el 23 de septiembre pasado el Ministerio Público concurrió al tribunal solicitando un aumento del plazo judicial decretado, autorizándose la ampliación del plazo de investigación por un término de 30 días.

Finalmente, queda establecido en dicho proceso que transcurridos 84 días desde que se venció el plazo judicial decretado, con fecha 13 de noviembre del año en curso, el Tribunal dispuso un nuevo aumento de plazo, esta vez por 15 días, fundamentando su decisión en la realización de diligencias fundamentales para el curso de la investigación, consistentes en la declaración ante la Fiscalía de las víctimas de los delitos que se imputan a los adolescentes; las mismas que sirvieron de fundamento para decretar el plazo de investigación de 60 días y el primer aumento de 30 días.

QUINTO: Que el artículo 38 de la Ley 20.084, establece expresamente que transcurrido el plazo máximo de 6 meses, contados desde la fecha que la investigación hubiere sido formalizada, el Fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez hubiese fijado un plazo anterior; agregando esta norma, en el inciso siguiente, que antes de cumplirse cualquiera de estos dos plazos –el plazo judicial o el legal- el Fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación hasta por un máximo de dos meses.

SEXTO: Que la interpretación literal de esta norma y analizada conjuntamente con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, especialmente la Convención de Derechos del Niño, Niña y Adolescente y las Reglas de Beijing, no admite dudas que lo pretendido por la disposición es reducir los tiempos de los procesos penales seguidos en contra de adolescentes con el objeto de propender a su rápida intervención.

SEPTIMO: Que de lo relatado en el considerando quinto de esta sentencia, es un hecho indiscutido que el término de dos meses contados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo judicial de 60 días, fijados al tiempo de la formalización de la investigación, se encuentra agotado con creces; lo que desde ya provoca una infracción a las reglas especiales de protección a favor de los adolescentes sometidos a procedimientos de esta índole, lo que eventualmente puede significar una afectación a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, razón por la cual, por esta sola circunstancia el recurso de amparo debe ser acogido.

OCTAVO: Que además de lo anterior, resulta necesario también manifestar que en esta clase de procesos se le exige al Ministerio Público un nivel de diligencia superior en su tarea investigativa, debiendo disponer todos los medios que se encuentran a su alcance para dar término de manera rápida y eficaz a los procedimientos en que se encuentran involucrados los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes.

En este caso, del mérito de las actuaciones realizadas, se advierte que el Ministerio Público ha fundamentado tanto la solicitud inicial de plazo de investigación, así como también los sucesivos aumentos, solo en la diligencia consistente en tomar declaración a las víctimas; estimándose por esta Corte que dicha argumentación incumple la exigencia de fundamentación que se explicita en el artículo 38 ya citado, siendo también esta circunstancia motivo suficiente para acoger esta acción constitucional.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

17. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de amparo. Imposibilidad de reagendar las audiencias, lo que es determinado por la Administración del Tribunal, no es justificación legal suficiente que permita la infracción de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 20.084 (plazo de investigación).	
ROL	191-2015
Delito	Robo con intimidación.
Tipo de resolución	Resolución recaída en acción de amparo.
Fecha	02-02-2015.

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones acoge acción de amparo presentado por la defensa de dos adolescentes en internación provisoria, sosteniendo que, según el Art.38 de la Ley 20.084, habiéndose fijado el plazo para declarar el cierre de la investigación en 45 días a partir de la audiencia de formalización, plazo temporal que tenía vigencia hasta el 3 de enero, al tenor de la norma antes referida, no puede extenderse más allá del 3 de marzo del presente año, por lo que la audiencia solicitada por el Ministerio Público agendada para el día 9 de marzo de 2015 para reformatizar o discutir la aplicación del procedimiento abreviado, infringe abiertamente la disposición antes citada. Añade que lo informado por el Juez sobre la imposibilidad de reagendar las audiencias, determinado por la Administración del Tribunal, no es justificación legal suficiente que permita la infracción de la antedicha norma legal, por lo que atendido el mérito de lo reseñado y lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de La Constitución Política de la República y artículo 38 de la Ley 20.084, la audiencia fijada vulnera la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual de los amparados, ordenando ajustarla a la normativa legal vigente.

b) Argumentación relevante del fallo

3°.- Que en estos autos se realizó audiencia de control de detención y formalización de los amparados adolescentes con fecha 19 de noviembre de 2014, por dos delitos de robo con intimidación y un delito de receptación.

Que en esa oportunidad se fijó un plazo de 45 días de investigación a petición del Ministerio Público, termino temporal que tenía vigencia hasta el 3 de enero de este año.

Que el 31 de diciembre de 2014 el Ministerio Público solicitó audiencia de discusión del plazo de investigar, la que se fijó finalmente para el 9 de febrero de 2015.

Que el Ministerio Público con fecha 14 de enero de 2015, solicitó se fijará audiencia de reformatización y procedimiento abreviado, la que fue programada por el Tribunal recurrido para el 9 de marzo de este año.

Que el recurrente con fecha 16 de enero presentó recurso de reposición pidiendo que la aludida audiencia fuera reagendada, petición que fue resuelta el 17 de enero del presente año por el Juez del 9° Juzgado de Garantía, el que no da lugar a la reposición teniendo únicamente presente la disponibilidad de fechas de agenda determinadas por la Administración del tribunal.

4°.- Que el artículo 38 de la Ley 20.084, aplicable a este caso señala en cuanto al plazo para declarar el cierre de la investigación: "Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez, le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses."

5°.- Que habiéndose fijado el plazo para investigar en 45 días a partir de la audiencia de formalización de fecha 19 de noviembre de 2014, plazo temporal que tenía vigencia hasta el 3 de enero, al tenor de la norma antes referida, no puede extenderse más allá del 3 de marzo del presente año, por lo que la audiencia solicitada por el Ministerio Público agendada para el día 9 de

marzo de 2015 para reformalizar o discutir la aplicación del procedimiento abreviado, infringe abiertamente la disposición antes citada.

6°.- Que lo informado por el Juez a quo en cuanto a la imposibilidad de reagendar las audiencias, lo que es determinado por la Administración del Tribunal, no es justificación legal suficiente que permita la infracción de la norma legal.

7°.- Que atendido el mérito de lo antes reseñado y de lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de La Constitución Política de la República y artículo 38 de la Ley 20.084, la audiencia fijada por el tribunal a quo para el día 9 de marzo de 2015, vulnera la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual de los amparados, y el recurso de amparo deberá ser acogido.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

V. APLICACIÓN DE PENAS Y OTRAS MEDIDAS

18. Corte de Apelaciones de San Miguel. Artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral no se aplica a adolescentes (obligación de comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva).	
ROL	Nº 2300-2015
Delito	Robo con intimidación.
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad.
Fecha	12-01-2016

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de San Miguel acoge recurso de nulidad compartiendo lo sustentado por la defensa, en cuanto a que la obligación de comunicar al Servicio Electoral las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva (Art.17 Ley 18.556) no se aplica a los adolescentes, pues se trata de una medida que afecta claramente la reinserción social del menor.

b) Argumentación relevante del fallo

SÉPTIMO: *Que la segunda causal principal y conjunta alegada por el recurrente la funda en la infracción al artículo 17 de la Ley Nº18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, por cuanto en la sentencia ya antes señalada, en la parte resolutive, se ordena respecto de los dos acusados que "ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Nº18.556 modificado por la Ley Nº20.568 de 31 de enero de 2011" en circunstancias que la norma en cuestión, hace alusión a las personas que hubiesen sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva añadiendo que la Ley Nº20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente establece en su artículo 6º un catálogo especial y taxativo de sanciones especiales a aplicar a los adolescentes infractores, no teniendo ninguna de ellas el carácter de pena aflictiva como lo requiere el artículo 17 de la Ley Nº18.556, como por el contrario lo es para los imputados adultos regidos por el catálogo de penas general establecido en el código punitivo, por lo que esta circunstancia atenta contra el interés superior del niño en cuanto a sus posibilidades de discriminación y estigmatización a partir del hecho de que en un futuro se le pueda vedar el ejercicio de sus derechos electorales, por lo que pide que se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo donde no se ordene lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº18.556 respecto del menor adolescente Vallejos Carrillo.-*

OCTAVO: *Que de la lectura de la norma contenida en el artículo 17 de la Ley Nº18.556 queda de manifiesto que ésta no puede ser de manera alguna cumplida respecto del menor infractor antes aludido, toda vez que ella se aplica, entre otros casos, solo respecto de condenados por delitos que merezcan plena aflictiva, no pudiendo por ende ser aplicada respecto del menor adolescente, toda vez que, tal como lo señala el recurrente, se trata de un menor que se encuentra condenado a cinco años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con intimidación consumado, sanción sometida en cuanto a la regulación de su responsabilidad a lo dispuesto en la Ley Nº20.084, normativa legal que separa el régimen punitivo de los adultos con el de los adolescentes, precepto de responsabilidad especial, que solo es aplicable a éstos considerando especialmente el interés superior del menor.-*

NOVENO: *Que conforme a lo anteriormente expuesto, debe concluirse necesariamente que, cuando se ordena el cumplimiento del artículo 17 de la Ley Nº18.556 respecto del menor E.A.V.C. se infracciona el artículo antes citado, y la Ley Nº20.084 no resultando procedente entonces, disponer se cumpla respecto del menor antes mencionado la comunicación ordenada por el*

Tribunal respecto del Servicio Electoral, medida que afecta claramente la reinserción social del menor...

[«Volver a la tabla de contenido](#)

19. Corte de Apelaciones de San Miguel. Aplicar la pena más gravosa sin establecer que sólo la sanción en régimen cerrado permitirá incorporar las normas mínimas para su adecuada reinserción social, es una elucubración y no satisface el estándar de razonabilidad.	
ROL	2108-2016
Delito	Robo con intimidación.
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de nulidad.
Fecha	18-12-2015

a) Principales aspectos del caso

Se interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que condenó a un adolescente a la pena de tres años y un día de régimen cerrado como autor de un delito de robo con intimidación en grado consumado. El recurso se basa en la causal del Art.373 letra b) CPP, es decir, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los Art.2, 20, 23 N° 2, 24, 26 y 47 de la Ley N° 20.084. El recurrente impugna la modalidad en que se aplicará la pena determinada, alegando que sólo existiría un análisis parcial de los criterios de determinación de la sanción ya que se omitió lo relacionado con las letras c) y d) del Art.24 LRPA, es decir, la presencia de una atenuante de responsabilidad, irreprochable conducta anterior, y la edad del menor, 15 años.

Se reclama también la infracción de los principios rectores legales que determinan la naturaleza de la sanción, yendo en contra el interés superior del adolescente, criterio rector en la aplicación de sanciones de acuerdo al artículo 2º de la referida ley, no siendo adecuada en torno a la finalidad de integración social del individuo, al privarlo de su arraigo social y familiar, teniendo en la actualidad un domicilio fijo, adultos responsables a su alrededor, y una hija que atender, estando en proceso de regularización de sus estudios.

Añade también que las sanciones privativas de libertad constituyen una *última ratio* según los artículos 26 y 47 de la mencionada ley. Asimismo, alega que las reglas de determinación de la sanción fueron quebrantadas por la decisión del sentenciador, ya que existe una progresividad en el tipo de intervención que se realiza, atendida la gravedad del ilícito, que si bien tiene una pena de crimen, no corresponde a alguno de los delitos con mayor pena en el sistema; la participación que le cupo en el ilícito; la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior; la edad del adolescente infractor, hoy de 16 años; la extensión del mal causado, que fue ínfima por cuanto se recuperaron las especies sustraídas; y la idoneidad de la sanción, que no aparecería justificada en este caso.

La Corte acoge el recurso y, en sentencia de remplazo, impone la sanción de tres años y un día de internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que si bien es cierto los jueces, dentro de sus facultades privativas y soberanas, determinaron que la pena aplicable no podía serlo dentro del máximo en atención a que concurría una minorante de responsabilidad, no lo es menos que para determinar finalmente la naturaleza de la sanción debían atender a los criterios que fija el artículo 24 de la Ley N°20.084, sin desatender los demás parámetros que esa normativa especial contempla, como son los establecidos en los artículos 2, 20 y especialmente el consagrado en el artículo 26 de la citada ley, conforme al cual la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.

TERCERO: Que, entonces, atendiendo al interés superior del adolescente imputado, considerando sus posibilidades de resocialización, sin desconocer la gravedad del delito y la participación que le cupo, teniendo presente, además, que se trata del primer hecho delictivo y la edad que tenía el imputado a la época de comisión, respetando el principio non bis in idem en las reglas de

extensión y determinación de la naturaleza de la sanción, pudiendo decretarse –dada la extensión de la pena impuesta de 3 años y 1 día, conforme lo dispuesto por el artículo 23 n°2 de la misma ley- la internación en régimen cerrado, semicerrado, y en ambos casos con programa de reinserción social, o libertad asistida especial, lo que implica una gradualidad en las sanciones, los jueces no pudieron aplicar la más gravosa que importa precisamente la privación total de libertad del encausado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 15 del ordenamiento ya señalado.

CUARTO: Que, entonces, la decisión cuestionada, en la forma adoptada, no encuentra justificación en los criterios subjetivos plasmados en el fallo; dicho de otro modo, no existe prueba suficiente y grave que sustente la sanción y su aplicación sólo se ha basado en el supuesto de que la pena asignada ha permitido que éste regularice su escolaridad y comience el tratamiento de consumo problemático de drogas, sin que se pueda establecer que sólo la sanción en régimen cerrado permitirá incorporar las normas mínimas que le permitan su adecuada reinserción social, lo que en definitiva es una elucubración de los jueces del grado. Tal suposición no satisface el estándar de razonabilidad que debe cimentar toda decisión e importa infracción de ley por no haber aplicado la normativa obligatoria al caso concreto que les impedía imponer la sanción más gravosa, lo que permite la anulación del fallo y la dictación de la sentencia de reemplazo que enmiende de tal error, como se decidirá en lo resolutivo del fallo.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

20. Juzgado de Garantía de Punta Arenas. La pena de suspensión de licencia de conducir del Art.196 de la Ley 18290, de Tránsito, no procede respecto de los adolescentes.	
RIT	3589-2013
Delito	Conducción en estado de ebriedad sin encontrarse habilitado para conducir vehículos motorizados y causando lesiones graves, menos graves y daños.
Tipo de resolución	Sentencia condenatoria.
Fecha	29-04-2015

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público formuló requerimiento en procedimiento simplificado contra I.G.M.P., atribuyéndole autoría en delito de conducción en estado de ebriedad sin encontrarse habilitado para conducir vehículos motorizados y causando lesiones graves, menos graves y daños. El imputado aceptó la responsabilidad respecto a los hechos.

La defensa solicitó que se desestime la aplicación de la pena de suspensión de licencia de conducir prevista en la Ley de Tránsito y que en su lugar se imponga al requerido la sanción accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados en los términos que establece el artículo 12 de la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente, aduciendo fundamentalmente en tal sentido la especialidad del estatuto sancionatorio que este último cuerpo normativo contempla. El Juzgado de Garantía de Punta Arenas resuelve condenar al adolescente a servicio en beneficio de la comunidad y a la pena accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados hasta que cumpla 20 años.

b) Argumentación relevante del fallo

9º Que la cuestión debatida por los intervinientes consiste en resolver acerca de la procedencia de aplicar a un infractor penal adolescente-cuyo es el caso del requerido de marras- la pena de suspensión de licencia de conducir prevista en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, sobre Tránsito. Sobre el particular, para dirimir esta controversia, debe tenerse presente que el artículo 6 de la Ley N°20.084 dispone que "en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes", sin que dentro de la enumeración siguiente se encuentre la reclamada pena de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados que establece la Ley de Tránsito, por lo ésta resulta improcedente respecto de infractores adolescentes. En este sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Concepción en el recurso de nulidad N°790-2014, que sobre el particular señaló "Sexto: Que el legislador previó de modo exclusivo y excluyente, en el artículo 6 de la Ley 20.084, el catálogo de las únicas sanciones penales que el sentenciador puede imponer a un joven infractor. Por lo tanto, este se encuentra impedido de imponerle otras sanciones, castigos o cargas que no estén comprendidos en las que dicha disposición contempla, incluso aquellas que se impone por la vía accesoria y que se señala en el inciso 2º del mismo artículo 6. Séptimo: Que, en el catálogo de penas del artículo 6 referido, no se contempla como medida accesoria la de suspensión de licencia de conducir. Octavo: Que, en este escenario, se ha configurado el motivo de nulidad en estudio, desde que se aplicó al adolescente acusado una pena accesoria no contemplada en la ley; y que influyó en lo dispositivo del fallo, desde que se le sancionó de una manera más gravosa que aquella contemplada en el ordenamiento."

A la misma conclusión se llega considerando los postulados doctrinarios orientadores de la justicia de adolescentes, aludidos por el abogado defensor, ya que una pena de la naturaleza y extensión

requerida por el Ministerio Público, no se hace aconsejable, proporcionada ni necesaria e incluso la misma, se tornaría siempre más gravosa que la propia sanción principal que corresponde aplicar al encausado.

Toda la argumentación desarrollada por el Fiscal requirente, puntualizando las diferencias entre la sanción accesoria del artículo 12 de la Ley Nro. 20.084 y la pena que establece el artículo 196 de la Ley Nro.18.290, no alteran lo señalado, pues trátase en este último caso de pena principal o pena accesoria, la conclusión sigue siendo la misma: la pena de suspensión de licencia de conducir (al menos con la regulación que para ella establece la Ley de Tránsito) no está prevista de modo expreso para infractores adolescentes, y, por consiguiente, no procede aplicarla a su respecto.

En nada altera lo razonado el que en materia de suspensión condicional del procedimiento nuestro legislador establezca la aplicación perentoria (como condición) de la suspensión de licencia de conducir, ya que en esa situación la ley regula los alcances de una salida alternativa al procedimiento penal y no la procedencia de aplicar una pena, que es cosa enteramente distinta; y tampoco cabe asimilar la presente situación a la cuestión, también debatida en doctrina y jurisprudencia, relativa a la posibilidad de aplicar a imputados adolescentes las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la Ley Nro. 20.066, entre otras cosas porque se trata de una discusión en la que gravitan aspectos jurídicos particulares tales como la especialidad de la normativa en materia de Violencia Intrafamiliar y la naturaleza jurídica de las medidas accesorias del citado artículo 9 de la Ley Nro. 20.066.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza jurídica del delito por el que se dicta la presente sentencia condenatoria y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nro. 20.084 – cuyo tenor literal no permite en ningún caso sostener la interpretación que a su respecto postula el Fiscal requirente -, el Tribunal sancionará al requerido con la sanción accesoria que contempla ese precepto.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

21. Corte de Apelaciones de Concepción. La suspensión de la licencia de conducir prevista en el Art.197 de la Ley 18290, como condición de la suspensión del procedimiento, no procede respecto de los adolescentes.	
ROL	N°463-2015.
Delito	Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones.
Tipo de resolución	Recurso de Apelación sobre resolución que decreta la suspensión condicional del procedimiento.
Fecha	10-07-2015.

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Los Ángeles decreta suspensión condicional del procedimiento en la causa seguida contra el imputado adolescente J.A.A.C., por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones. Estableciendo dentro de las condiciones la suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años.

Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación y se solicita la revocación de tal condición de la salida alternativa, que resulta mucho más gravosa que la propia pena que podría aplicarse en caso de llegar a juicio.

La Corte de Apelaciones acoge lo planteado por la defensa.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: *Que, en concepto de esta Corte, la disposición del artículo 197 de la ley 18.290, en su inciso 5° es clara en cuanto a que de decretarse la suspensión condicional del procedimiento, el Tribunal debe proceder a fijar como una de las condiciones que debe cumplir el imputado, la suspensión de la licencia de conducir, conforme lo señala el artículo 196 de la misma ley, disposición esta última que no permite la graduación por el Juez, debiendo aplicar la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años, en caso de ser la primera infracción, y por cinco en caso de reincidencia.*

TERCERO: *Que, sin embargo, tratándose de un imputado menor de edad, como acontece en el caso de autos, habrá que revisar si la ley 20.084, en su articulado ha establecido norma especial diferente. Desde luego no existe en dicho texto legal una disposición aplicable especialmente al caso en estudio.*

No obstante lo anterior y antes de recurrir al estatuto penal común, como lo sugiere el artículo 1° de la ley 20.084, es necesario tener presente que el artículo 6 de la ley 20.084 ha establecido una escala de sanciones, aplicables a los menores infractores, en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y leyes penales especiales. En dicha escala se contempla como sanción accesoria, precisamente la prohibición de conducir vehículos motorizados.

A su turno, el artículo 12 de la misma ley 20.084, refiriéndose especialmente a la sanción accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados, establece que el Juez la "podrá" imponer a un adolescente como sanción accesoria, cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le "condena" haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

Luego, fluye de lo que se viene analizando, que en caso de condena a un menor infractor de ley por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, se le "puede" imponer por el Juez la "pena accesoria" de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el lapso que la ley establece.

CUARTO: *Que, sin embargo, en el caso de autos no se trata de una condena, sino de establecer una condición que deberá ser cumplida para que opere la suspensión condicional del procedimiento solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el imputado adolescente.*

No parece razonable, entonces, que en caso de condena, luego de llevado adelante un juicio penal en contra del adolescente infractor, el Tribunal pueda no aplicar la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, desde que el artículo 12 de la ley 20.084, como ya se ha dicho, faculta al Juez para aplicar o no tal suspensión y, por el contrario, si se trata de la salida alternativa de la suspensión condicional del procedimiento, y siempre respecto de un imputado menor de edad, por aplicación del artículo 197 de la ley 18.216, se deba imponer como condición para que opere la suspensión condicional del procedimiento, la referida suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el lapso que la ley determina.

QUINTO: *Que, así las cosas, lleva la razón la apelante de autos al sostener que el Juez del a quo no ha podido aplicar al menor infractor, como condición para decretar la suspensión condicional del procedimiento, la suspensión de la licencia de conducir del menor por el lapso de dos años, como de hecho lo hizo, por cuanto con ello fija una condición para una salida alternativa, mucho más gravosa que la propia pena que podría aplicarse en caso de llegar a juicio. No debe olvidarse que cumplido el plazo fijado, así como las restantes condiciones para que opere la suspensión condicional del procedimiento, el tribunal de oficio o a petición de parte decretara el sobreseimiento definitivo, conforme lo indica el artículo 240 del Código Procesal Penal.*

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

VI. LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ADOLESCENTES

22. Corte de Apelaciones de Valparaíso. La norma que establece que “[e]n ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas” en contexto de violencia intrafamiliar (Art.494 N°5 CP), no es aplicable a los adolescentes.	
ROL	909-2016
Delito	Lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar
Tipo de resolución	Resolución que recae sobre recurso de apelación de resolución que decretó sobreseimiento definitivo
Fecha	10-06-2016

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público interpuso recurso de Apelación contra resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida contra un adolescente por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

El tribunal de primera instancia tiene claro que a partir de la Ley de violencia intrafamiliar, en el art. 494 N° 5 que el que causare lesiones leves en ningún caso podrían clasificarse como tales si no tendrían que hacerse las agravaciones correspondientes. Sin embargo, sostuvo que la norma que establece el sistema de responsabilidad penal adolescente, es una norma posterior al establecimiento de la Ley de violencia intrafamiliar, en este sentido fue decisión del poder legislativo el excluir de la responsabilidad penal adolescente una serie de faltas dejando un criterio bastante acotado de ellas y solamente en relación a los mayores de 16 años, ello atendiendo al interés superior del niño. Por lo tanto, para ser posible esta agravación de la responsabilidad el adolescente tiene que ser responsable al menos de una figura base.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la resolución del juzgado de garantía respectivo agregando un argumento de principios, cual es la necesidad de considerar el interés superior del adolescente y la prohibición de interpretar extensivamente cualquier norma punitiva, lo que a nuestro juicio extiende esta posición a todos los adolescentes y no sólo a los menores de 16 años.

b) Argumentación relevante del fallo

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por las intervinientes en estrados, teniendo presente que la colisión normativa que se produce entre la Ley N° 20.066 y la Ley N° 20.084 debe dilucidarse, no solo por un aspecto temporal como lo hace la Juez a quo, sino también por el principio según el cual debe tenerse en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente y la prohibición de interpretar extensivamente cualquier norma punitiva, se confirma la resolución apelada.

[«Volver a la tabla de contenido](#)